

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 477/97, relativo a la incorporación de tierras al régimen ejidal, promovido por el poblado Santa María Guadalupe Técola, Municipio de Totimehuacán (hoy Puebla), Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 477/97, inherente al expediente administrativo sin número, tal como consta en el acuerdo de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete. Dicho juicio agrario corresponde a la acción de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal solicitada por el poblado denominado "Santa María Guadalupe Técola", ubicado en el Municipio de Totimehuacán (hoy Puebla) Estado de Puebla, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el primero de julio de dos mil cuatro, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A.102/2004, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- En sesión celebrada el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior pronunció sentencia definitiva en el juicio agrario 477/97, relativo a la Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal del poblado denominado "Santa María Guadalupe Técola" Municipio de Totimehuacán (hoy Puebla), Estado de Puebla, negando la acción agraria promovida por el poblado solicitante, en virtud de que las tierras que el poblado de "Santa María Guadalupe Técola" solicita para incorporarse a su régimen ejidal fueron entregadas al poblado "Guadalupe Victoria" al efectuarse la división de ejido.

SEGUNDO.- En contra de la sentencia aludida, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Santa María Guadalupe Técola" demandaron la protección de la justicia federal mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal. Dicho juicio constitucional fue conocido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se formó el amparo directo D.A.4305/98 y previos los trámites legales correspondientes, dicho órgano jurisdiccional pronunció sentencia el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, transcribiéndose al efecto las consideraciones fundamentales:

"Precisado lo anterior debe decirse que como se advierte de la sentencia reclamada, el Tribunal responsable negó la incorporación de tierras al régimen ejidal solicitada por el poblado hoy quejoso, al considerar que las pruebas aportadas por el Comisariado Ejidal del Poblado "Santa María Guadalupe Técola", no eran idóneas para demostrar el derecho sobre las tierras solicitadas en incorporación; que de las pruebas que obraban en autos, se desprendía que la superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), fue entregada al núcleo de población Guadalupe Victoria., por concepto de división del ejido de conformidad con la Resolución Presidencial diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos sesenta, ejecutada el veintiséis de agosto del mismo año; que de los trabajos técnicos informativos, elaborados por los ingenieros Aniceto Pantoja Benavides y Gabriel Hernández Chávez los días veinticinco de junio, doce y trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se conocía que existía controversia entre los núcleos de población "Santa María Guadalupe Técola" y Guadalupe Victoria, respecto de la superficie reclamada; que esa superficie se encontró en parte en posesión de campesinos del poblado citado en último término; que la Resolución Presidencial de división de ejido de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, había declarado que el poblado Guadalupe Victoria se constituyera con la superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas); que esa superficie correspondía a la entregada por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos; que, por lo tanto, al declararse la división del ejido, se consideraba que jurídicamente la superficie señalada había quedado reconocida al poblado Guadalupe Victoria; y que al haber quedado firme la Resolución Presidencial de división de ejido, resultaba jurídicamente imposible incorporar al régimen ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola" la mencionada superficie.

De lo anterior resulta inconcuso que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en perjuicio del poblado "Santa María Guadalupe Técola" Municipio de Puebla, Estado de Puebla, pues la autoridad responsable no fundó ni motivó sus conclusiones vertidas en el considerando segundo del acto reclamado, en el sentido de que la superficie de 270-00-00 hectáreas, que el poblado "Santa María Guadalupe Técola", solicitó se incorporara al régimen ejidal, fue la misma que correspondió al poblado "Guadalupe Victoria" al efectuarse la división de ejido; tampoco fundó y motivó su determinación, contenida en el inciso C) del Considerando Segundo de la sentencia combatida, en el sentido de que, con los certificados de derechos agrarios expedidos en favor de veintisiete ejidatarios, no se acredita que los predios que éstos detentan, pertenezcan a la superficie que fue dividida y entregada en favor

del ejido "Guadalupe Victoria"; ni, por consecuencia, su consideración, que apoyó en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que las pruebas aportadas no son las idóneas para demostrar el derecho sobre las tierras que se solicitan en incorporación.

Lo anterior se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, pues si bien es cierto que el poblado "Guadalupe Victoria", al decretarse la división de ejido se le asignaron 270-00-00 hectáreas, también lo es que la responsable no señala en su resolución por qué concluye que la superficie cuya incorporación se solicitó, es precisamente aquella con que fue dotado el ejido "Guadalupe Victoria", partiendo del análisis de la superficie con que fue dotado el ejido originalmente existen, la que se le otorgó en compensación por dicha expropiación y cuál fue la entregada al ejido tercero perjudicado al decretarse la división del ejido; para, con base en ello, concluir si las pruebas aportadas por los solicitantes de la incorporación son o no idóneas y dilucidar la controversia existente entre los núcleos de población; y ello porque su conclusión, en el sentido de que al encontrarse firme la Resolución Presidencial de división de ejido, se sustenta en que el poblado "Guadalupe Victoria", fue constituido con la superficie de 270-00-00 hectáreas "misma que correspondió a la entregada por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos", pero sin particularizar las razones y fundamentos que tuvo para concluir en ello.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que a fojas 89 a 109 del legajo II, obra copia de la resolución dictada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 3407/81, en la que, entre otras cosas, se estableció.

"Ahora bien, los que promueven el juicio a que este toca se refiere se encuentran debidamente legitimados para ello, en razón de que acreditaron con la constancia agregada a fojas once de los autos ser los integrantes del comisariado ejidal del núcleo de población "Guadalupe Victoria".- En cuanto a que la resolución que reclama el ejido quejoso no le afecta, esto es inexacto, porque se encuentra acreditado en autos que la resolución presidencial de incorporación de bienes al régimen ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola" (la reclamada) de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro se refiere a la misma superficie de doscientos sesenta y ocho hectáreas, sesenta áreas y cero centiáreas que se asignó al poblado "Guadalupe Victoria" a través de diversa Resolución Presidencial de división de ejidos dictada el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, lo que se determina con base en los siguientes razonamientos.- Del texto de las resoluciones presidenciales mencionadas (fojas 16 y 135 de los autos) se advierte que la superficie que correspondió a "Guadalupe Victoria" en la división de ejidos es la misma que pretende incorporarse al régimen ejidal de "Santa María Guadalupe Técola" ya que en ambas resoluciones se identifica esta superficie como la entregada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a manera de indemnización, como compensación de las tierras expropiadas para la construcción de una presa, en la época en que el ejido nombrado en segundo término era uno solo.- Obra a fojas cincuenta y ciento ocho de los autos, respectivamente, las actas ejecución de las dos resoluciones presidenciales de que se trata y de dichas actas se advierte que la superficie de doscientas sesenta y ocho hectáreas, sesenta áreas y cero centiáreas entregadas en posesión al ejido hoy quejoso desde el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta es la misma que se entregó al poblado 'Santa María Guadalupe Técola' en diligencia celebrada el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, en razón de que los puntos, rumbos y distancias señaladas en ambos casos, al hacerse el deslinde, son coincidentes finalmente, comparando los planos en que se basaron las autoridades agrarias para la ejecución, que se encuentran agregados a fojas ciento dos y ciento treinta y uno de los autos, se advierte a simple vista que la superficie dada a través de la división de ejidos al poblado 'Guadalupe Victoria' y la superficie que se pretende incorporar al régimen ejidal del poblado tercero perjudicado es una misma. Por todas las razones detalladas es evidente la afectación que ocasiona la resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro a los intereses jurídicos del núcleo de población quejoso, en virtud de que dicha resolución pasó por alto la existencia de la resolución presidencial de división de ejidos de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por virtud de la cual se crearon derechos en favor del propio poblado quejoso, respecto de las tierras materia de la litis constitucional. Lo cual, en su caso, deberá tomar en cuenta la autoridad responsable. En esos términos, es evidente que con las omisiones en que incurrió el Tribunal responsable se violaron las garantías de seguridad jurídica y de fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, dejando insubsistente la sentencia reclamada, dicte una nueva en la que subsane las omisiones en que incurrió, que quedaron precisadas en el presente considerando".

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria transcrita en el resultando precedente, este Tribunal Superior emitió sentencia el veinticinco de enero de dos mil en el juicio agrario número 477/97. En contra de la resolución inmediata anterior, Leobardo Moreno Pérez, Salvador Flores Amaro y otros, en representación sustituta del poblado “Santa María Guadalupe Técola” interpusieron recurso de queja Q. A.495/2000 ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil uno, dicho Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria anteriormente referida y en contra de la resolución de veinticinco de enero de dos mil, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 477/97. Al efecto se transcriben las consideraciones respectivas del recurso de queja aludido:

“Ahora bien, según se desprende la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario que pretendió complimentar la ejecutoria de amparo respectiva aun cuando en el considerando Tercero de la misma se narran los antecedentes de la constitución del poblado ahora recurrente y del poblado Guadalupe Victoria y las resoluciones pronunciadas en el conflicto existente entre ambos poblados; sin embargo no se resuelve lo ordenado en la ejecutoria de amparo ya señalada, respecto a que se precisara si la superficie que le fue entregada al ejido Guadalupe Victoria al decretarse la división de ejido, correspondía precisamente a la otorgada en compensación al poblado de “Santa María Guadalupe Técola”, por la expropiación a que había sido sujeto, para en base a esa determinación, concluir si las pruebas aportadas por los solicitantes de la incorporación resultaban o no idóneas para dilucidar la controversia entre los núcleos de población antes aludidos; pues nada razonó para establecer esa coincidencia y ya ni siquiera se refirió a las pruebas consistentes en los certificados de derechos agrarios, pues sólo se concretó a referirse a los antecedentes del juicio agrario y a sostener que la resolución presidencial que dividió al ejido en dos núcleos de población generó derechos a favor del poblado Guadalupe Victoria y que tal resolución causó estado, con base en la resolución dictada en el juicio de garantías por cuanto a la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no poder ser impugnada ésta; siendo que no se razona en forma alguna en relación con los puntos ya señalados, razón por la cual resulta esencialmente fundado el recurso de queja pues es evidente que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria que se pretendió complimentar, en consecuencia lo procedente es dejar insubsistente la sentencia recurrida, debiendo proceder el Tribunal Superior Agrario a dictar otra en que se sigan estrictamente los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número D.A. 4305/98”.

CUARTO.- Por acuerdo plenario de quince de junio de dos mil uno este Tribunal Superior declaró insubsistente la sentencia definitiva que había pronunciado en el expediente del juicio agrario número 477/97, relativo a la incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado denominado “Santa María Guadalupe Técola”, Municipio de Totimehuacán hoy Puebla, Estado del mismo nombre.

QUINTO.- En virtud de que los quejosos interpusieron concomitantemente el recurso de queja descrito en el resultando tercero de esta sentencia, un juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el veinticinco de enero de dos mil, el Tribunal Colegiado a que se hace mérito, sobreseyó el juicio de garantías que se había radicado bajo el número D.A. 1775/2000 al declarar fundada la queja en los términos ya expuestos líneas arriba. En contra de dicho sobreseimiento los peticionarios de garantías interpusieron recurso de revisión al que le correspondió el número A.D.R 1349/2001, el cual fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmando el sobreseimiento decretado por el aludido Tribunal Colegiado.

SEXTO.- El Tribunal Superior Agrario procedió a dictar resolución el quince de enero de dos mil dos, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito en el amparo directo número D.A. 4305/98, así como a la resolución dictada por el propio Tribunal Colegiado en el recurso de queja número Q.A. 495/2000. En este orden de ideas la sentencia a que se hace mérito negó la acción de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal promovida por los campesinos del poblado denominado “Santa María Guadalupe Técola” Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla.

SEPTIMO.- En contra de la sentencia anterior, el poblado de “Santa María Guadalupe Técola” interpuso juicio de amparo del que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito bajo el número D.A.500/2002. Dicho tribunal concedió la protección de la justicia federal al poblado quejoso mediante resolución de veintiséis de mayo de dos mil tres, estableciendo en la parte considerativa lo siguiente:

“...no se advierte que el Tribunal Superior Agrario, haya realizado el análisis y valoración correspondiente de los informes rendidos por los Ingenieros Aniceto Pantoja Benavides y Gabriel Hernández Chávez, los cuales obran en las fojas tres a seis del legajo número IV, y fojas cuatro a seis del legajo número V del expediente agrario en estudio, los que incluso, la propia autoridad responsable relacionó en los resultandos vigésimo primero y vigésimo segundo de la resolución reclamada, y de los que se desprende... la existencia de pruebas dentro del expediente agrario número 477/97, respecto de las cuales el Tribunal Superior Agrario no emitió razonamiento alguno en que se ocupara de la valoración de las mismas, a fin de determinar si son o no aptas para conceder la petición del poblado ahora quejoso, es decir, no hizo mención respecto del valor probatorio que a su parecer puedan tener las mencionas (sic) pruebas; a lo que estaba obligado pues dichas pruebas resultan contradictorias a otras que también obran dentro del expediente agrario en estudio, por tanto, debió haberlas valorado unas frente a otras, y fijar el resultado de dicha valuación contradictoria, como lo exige el artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles... Por tanto, sí como ya se dijo, el Tribunal Superior Agrario, omitió realizar el análisis y valoración correspondientes de los informes rendidos por los Ingenieros Aniceto Pantoja Benavides y Gabriel Hernández Chávez, los cuales quedaron transcritos en párrafos precedentes; es obvio que no dio cumplimiento a la exigencia del precepto legal transcrito y como consecuencia, vulnera la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional, en perjuicio del poblado aquí quejoso. (Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.) ...para el efecto de que el Tribunal responsable deje sin efectos la resolución reclamada, y siguiendo los lineamientos establecidos en este fallo, proceda al estudio y valoración correspondiente de todos y cada uno de los medios de prueba que obran dentro del expediente agrario número 477/97, y con libertad de jurisdicción resuelva el fondo del asunto.”

OCTAVO.- Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil tres el pleno del Tribunal Superior Agrario, en inicio de cumplimiento a la ejecutoria de referencia dejó sin efectos la sentencia definitiva de quince de enero de dos mil dos, pronunciada en el expediente del juicio agrario 477/97, correspondiente al expediente administrativo sin número, relativo a la Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal del poblado “Santa María Guadalupe Técola”, Municipio de Puebla, Estado de Puebla.

NOVENO.- Oportunamente se procedió a dictar una nueva resolución el dos de octubre de dos mil tres, en la cual se negó la incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por los campesinos del poblado “Santa María Guadalupe Técola”, aseverándose para ello lo siguiente:

“...En este orden de ideas y en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, se estima que el informe respectivo no resulta idóneo para justificar la posesión de los campesinos pertenecientes al poblado “Santa María Guadalupe Técola” en virtud de que la misma deriva de una resolución que fue privada de efectos jurídicos por nuestro máximo tribunal de justicia, valorándose de esta forma el medio de prueba enunciando en la ejecutoria que se cumplimenta.

Lo documental pública anterior se valora en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie.

En lo atinente al medio probatorio contenido a fojas 4 a 6 del legajo V, cuyo contenido quedó relacionado en el resultado vigésimo cuarto de la presente resolución debe manifestarse que las fracciones libres de controversia, que fueron las únicas investigadas según el informe de los comisionados Aniceto Pantoja Benavides y Gabriel Hernández Sánchez, de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro concluyen que las fracciones respectivas corresponden a “personas que pertenecen al anexo “Guadalupe Victoria” y se ubican en el polígono II”.

Como se aprecia de la documental pública anterior la cual se valora en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie, del contenido de la misma resulta que la posesión es favorable a los campesinos del poblado “Guadalupe Victoria”, y no a los ejidatarios del núcleo de población quejoso, por lo que al no beneficiarles en ningún aspecto esta probanza, la misma sirve para

demostrar la posesión de los ejidatarios mencionados en el informe de referencia, los cuales pertenecen al poblado denominado "Guadalupe Victoria" y no al quejoso "Santa María Guadalupe Técola", razón por la cual la documental pública que se analiza refuerza aún más, la posesión de los ejidatarios del poblado "Guadalupe Victoria".

En este orden de ideas, debe concluirse que las pruebas analizadas en lo particular y adminiculadas con los demás medios probatorios aportados por el poblado denominado "Santa María Guadalupe Técola", no resultan idóneas para demostrar el derecho de propiedad correspondiente sobre las tierras, que se solicitaron en la vía agraria de incorporación.

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por el poblado "Guadalupe Victoria", se desprende lo siguiente:

Con la copia fotostática del Decreto Expropiatorio del ejido "Santa María Guadalupe Técola", de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, esta hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que se acredita que efectivamente fue expropiada una superficie de terrenos al citado ejido.

Con la copia fotostática del oficio, de quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se comunica que se hizo un depósito, por concepto de indemnización en virtud de la expropiación al poblado "Santa María de Guadalupe Técola", con ésta se acredita que efectivamente hubo un pago por parte del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A., a ese poblado, por concepto de la expropiación de que fue objeto, en virtud del Decreto Presidencial Expropiatorio de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Con la copia fotostática del oficio de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta, se acredita que efectivamente se entregó a un grupo de veintinueve campesinos del poblado "Santa María Guadalupe Técola", la superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), mismos, que posteriormente solicitaron la división de ejido, que les fue concedida, por Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ejecutada el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta.

Con la copia fotostática del Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de mil novecientos sesenta, en que se publica la Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que declara la división del ejido; se acredita que efectivamente se declaró la superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), a favor del poblado "Guadalupe Victoria".

Con la copia fotostática del acta de división del ejido y deslinde del poblado "Santa María Guadalupe Técola" de veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta; se acredita que afectivamente se declaró procedente la división de ejido, por Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, otorgándole al poblado "Guadalupe Victoria" una superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas).

Con la copia fotostática de la sentencia ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo en revisión, se acredita que se declaró sin efectos la Resolución Presidencial de incorporación de tierras al régimen ejidal, de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, así como la ejecución, de ésta, a favor del poblado "Santa María Guadalupe Técola".

Ahora bien, resulta concluyente conforme al caudal probatorio aportado por ambas partes, así como a las diversas constancias que obran en autos, las cuales han quedado relacionadas y adminiculadas previamente con los hechos controvertidos objeto de prueba que, con fundamento en los numerales 148 y 149 del Código Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres aplicable en la especie por razones de temporalidad jurídica, que se cumplieron con los requisitos establecidos por los citados artículos para que pudiera efectuarse la división de ejidos, la cual se actualizó jurídicamente a través de la resolución presidencial sobre división de ejidos al poblado "Santa María Guadalupe Técola" y su anexo, en el Municipio de Totimehuacán, Estado de Puebla de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, decretándose la división en dos grupos: El primero denominado "Santa María Guadalupe Técola" al cual correspondieron 690-30-00 (seiscientos noventa hectáreas treinta áreas y el segundo "Guadalupe Victoria" al que se le confirieron 270 (doscientas setenta hectáreas) debe estimarse que con base en el acta de división y deslinde de ejidos, quedó ejecutada en sus términos la Resolución Presidencial referida de manera anterior y consecuentemente se consumó jurídica y fácticamente la mencionada división de ejidos.

De igual forma y con base a los planos que obran en el expediente, los cuales quedaron relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, así como en la propia acta de división y deslinde de ejidos, se arribó a la conclusión de que las tierras compensadas al ejido "Santa María Guadalupe Técola" son las mismas que se entregaron al ejido "Guadalupe Victoria", del Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, con motivo de la división de ejidos, ya que se identificaron plenamente en lo que respecta a su localización poligonal, así como a su extensión superficial, coincidiendo plenamente en dichos puntos las constancias de referencia. De igual forma quedaron identificadas las tierras que el poblado "Santa María Guadalupe Técola" pretende incorporar a su régimen ejidal, resultado ser las mismas que pertenecen al poblado "Guadalupe Victoria", sin que resulten aptas para ser incorporadas al régimen ejidal de "Santa María Guadalupe Técola", ya que dichas tierras se encuentran inmersas dentro del régimen ejidal del poblado "Guadalupe Victoria", del Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla..."

DECIMO.- Inconforme con la anterior sentencia ejidatarios del poblado "Santa María Guadalupe Técola", promovieron juicio de amparo que se radicó bajo el número D.A. 102/2004, ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de primero de julio de dos mil cuatro, concedió el amparo y protección de la justicia de la unión, a la parte quejosa, en virtud de las siguientes consideraciones:

"... SEXTO.- En otro orden de ideas, el poblado quejoso también argumenta que se violaron en su perjuicio los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, porque el Tribunal Agrario no les dio el valor que legalmente les corresponde, entre otras pruebas las siguientes probanzas(sic), en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"... b) Copia del acta de inejecutabilidad de la resolución presidencial por la que se autorizó la división del ejido da Santa María Guadalupe Técola..."

Además, el poblado quejoso también refiere que el Tribunal responsable se aparta de lo establecido por el artículo 189, de la Ley Agraria, pues únicamente se concretó a redactar de manera formal una sentencia infundada, al no estudiar de fondo las pruebas aportadas por las partes en el juicio agrario.

Es fundado suplido en su deficiencia, con fundamento en los artículos 76 bis, fracción III y 227, de la Ley de Amparo, el referido concepto de violación que hace valer el poblado quejoso.

En efecto, de la lectura de la resolución que ahora se reclama se aprecia que el Tribunal Superior Agrario, al pronunciarse respecto de la probanza que ha quedado precisada con antelación destacó substancialmente que en la resolución presidencial de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, se declaró inejecutable la Resolución Presidencial de división de ejido, sin embargo, como de los mismos autos se desprende que la aludida resolución de división de ejido ya se había ejecutado, con antelación a la emisión de aquélla, "... sin que hubiera sido impugnado el fallo que dividió el ejido,...", afirmación que parte de una hipótesis falsa que conduce a la autoridad responsable a un resultado equivocado.

Ciertamente, en sentido opuesto a como lo señala la autoridad responsable, la Resolución Presidencial que ordena la división de ejido, sí fue controvertida, pues como se puede apreciar de las constancias que se han dejado narradas con antelación la parte quejosa, previamente a la partición del ejido había promovido la inconformidad en contra de la división de las tierras entregadas a los ahora parte tercero perjudicada.

Circunstancia que pone de manifiesto que la autoridad responsable, dejó de considerar diversas constancias previamente a la valoración de la aludida documental, constancias que se han dejado debidamente narradas en los incisos, h) en la que se destaca investigación ordenada por el Director de Tierras y Aguas, relacionadas con la división del ejido Santa María Guadalupe Técola, del Municipio de San Francisco TOTIMEHUACAN, así como la marcada con el inciso i), relacionada con el telegrama de fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, en donde el Director General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la Dirección General de Tierras y Aguas, ordenó la suspensión de la ejecución de la división del ejido "SANTA MARÍA GUADALUPE TÉCOLA" municipio de San Francisco Totimehuacán, Estado de Puebla; la marcada con el inciso j) correspondiente a la certificación del presidente del comisionado(sic) del pueblo de "Santa María Guadalupe Técola", municipio de San Francisco Totimehuacán, Estado de Puebla, de seis de mayo del año en cita, en la que indica que los individuos que a continuación se expresan (sic) nunca han tenido una parcela y que por lo tanto no han sido ejidatarios y no tienen ningún derecho a pedir la división del ejido; así como la que aparece en el inciso k), relacionada con la certificación del agente subalterno del

ministerio público del pueblo de Santa María Guadalupe Técola, municipio de San Francisco Totimehuacán, Estado de Puebla, de cinco del citado mes y año, en donde se destaca que las personas que ahí se precisan nunca han sido ejidatarios, por lo que no están capacitados para solicitar la división de ejidos; la que aparece en el inciso l), certificación del presidente auxiliar municipal del aludido poblado en donde se destaca que las personas enunciadas en esa certificación no tienen en (sic) carácter de ejidatarios; la marcada en el inciso m), relativa al proyecto de la Dirección General de Tierras y Aguas, que declara improcedente e inejecutable la Resolución Presidencial de División de Ejido del poblado "SANTA MARÍA GUADALUPE TÉCOLA", municipio de San Francisco Totimehuacán, Estado de Puebla.

Documentales que no se aprecia hayan sido tomadas en consideración por el Tribunal Superior Agrario, al emitir la resolución que ahora constituye el acto reclamado, circunstancia que denota la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Así las cosas, como ya se ha dejado apuntado, de lo antes transcrito se desprende la existencia de pruebas dentro del expediente agrario número 477/97, respecto de las cuales el Tribunal Superior Agrario no emitió razonamiento alguno en el que se ocupara de la valoración de las mismas, a fin de determinar si son o no aptas para conceder la petición del poblado ahora quejoso; es decir, no hizo mención respecto del valor probatorio que a su parecer puedan tener las mencionadas pruebas; a lo que estaba obligado, por tanto, debió haberlas valorado unas frente a otras, y fijar el resultado de dicha valoración contradictoria, como lo exige el artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice lo siguiente:

"ARTICULO 197.- El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; o no ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este Capítulo."

En efecto del precepto legal transcrito, se desprende que todo órgano jurisdiccional goza de libertad para analizar y determinar el valor de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, el hecho de que de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que al llevar a cabo el análisis del informe complementario de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, destaca que de esos informes se desprende, que la posesión de las tierras materia de la acción agraria intentada por los ahora quejosos, Reincorporación de tierras al régimen ejidal corresponde a los campesinos del poblado "GUADALUPE VICTORIA", y abunda: "...Esta probanza la misma sirve para demostrar la posesión de los ejidatarios mencionados en el informe de referencia "Guadalupe Victoria" y no al quejoso "Santa María Guadalupe TECOLA", razón por la cual la documental pública que se analiza refuerza aún más, la posesión de los ejidatarios del poblado "Guadalupe Victoria", sin embargo deja de considerar que dicho informe también señala que: "... que no fue posible concluir con dicha investigación debido a la agresión física cometida por parte de un campesino de GUADALUPE VICTORIA en contra de un ejidatario de "SANTA MARIA GUADALUPE TECOLA razón por la cual las autoridades del poblado Santa María Guadalupe Técola" manifestaron su inconformidad para que se continuara con dicha investigación..." (LEGAJO V, pág. 6 EXP. AGRA. 477/97).

Luego, es evidente que se está en presencia de un informe incompleto que por sí mismo no denota los elementos que le atribuye el Tribunal Superior Agrario, es por ello que la parcialidad agraria ante la parcialidad del informe apuntado, debió atender lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria que dice:

"Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.. - - - Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente par el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. - - - En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

Es por ello que, al apoyarse en una prueba que no fue satisfactoriamente desahogada, este órgano colegiado no puede apreciar si es correcta o no la valoración que al efecto lleva a cabo, pues que dada la

importancia que representa dicha prueba el Tribunal Superior Agrario, como ya se dijo debió atender a lo establecido en el precepto que ha quedado precisado con antelación.

Máxime que es de explorado derecho que las sentencia que emite el Tribunal Superior Agrario, se dictan a verdad sabida y buena fe guardada, y deben contener el estudio y la valoración que se haga de las pruebas en que se hubiera apoyado.

Por otra parte les asiste razón a la parte quejosa cuando afirman que es la autoridad responsable con la finalidad de tener conocimiento pleno de carácter y la calidad de las personas que actualmente detentan las tierras materia del litigio, debió ordenar se llevará a cabo nuevos trabajos técnicos en los que se practicara un censo en el que se señalaran que (sic) personas actualmente ocupan las tierras que reclama la quejosa; pues es a través de este medio que el propio tribunal responsable puede tener pleno conocimiento a fin de determinar sobre la preferencia respecto de las tierras cuya reincorporación se solicitó.

Es aplicable en lo anterior consideración, la tesis de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 84, Diciembre de 1994, Tesis: XV. 1o. J/A, página: 63, que a la letra dice:

“SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES.

(ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA). Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación”.

Por tanto, si como ya se dijo, el Tribunal Superior Agrario, omitió realizar el análisis y valoración correspondiente de las constancias apuntadas, es obvio que no dio cumplimiento a la exigencia del precepto legal transcrito y como consecuencia, vulnera la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional, en perjuicio del poblado aquí quejoso, motivo por el cual, es procedente conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal responsable deje sin efectos la resolución reclamada, y siguiendo los lineamientos establecidos en este fallo, proceda al estudio y valoración correspondiente de todos y cada uno de los medios de prueba que obran dentro del expediente agrario número 477/97, así como en su caso, recabar las pruebas pertinentes y con libertad de jurisdicción resuelva el fondo del asunto...”

UNDECIMO.- Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil cuatro, este Organo Jurisdiccional en cumplimiento a la ejecutoria que antecede, dejó insubsistente la sentencia de dos de octubre de dos mil tres.

DUODECIMO.- Por diverso acuerdo de nueve de agosto de dos mil cuatro, se remitió despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 para que en auxilio de las labores de este Organo Jurisdiccional, comisionara personal de su adscripción, con el objeto de que procediera a realizar las diligencias indicadas en la ejecutoria reseñada en el resultando décimo que antecede.

DECIMO TERCERO.- Después de diversos requerimientos, el Tribunal Unitario Agrario de referencia, a través del oficio de doce de abril de dos mil cinco, devolvió diligenciado en sus términos el despacho que le había sido remitido y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el primero de julio de dos mil cuatro, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A. 102/2004.

TERCERO.- Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, es pertinente destacar que de las constancias que integran los autos, relativo al procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal promovido por el núcleo de "Santa María Guadalupe Técola", se desprenden los siguientes antecedentes:

Por Resolución Presidencial de diecinueve de abril de mil novecientos veintiocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio del mismo año, se dotó de tierras al poblado "Santa María Guadalupe Técola" con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), para ciento setenta y siete campesinos, la citada resolución se ejecutó en sus términos el siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, fojas 52 a 56 del legajo XI.

Mediante Resolución Presidencial de quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, se otorgó ampliación de ejido al poblado "Santa María Guadalupe Técola", concediéndosele una superficie de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas). Dicha Resolución se ejecutó el diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, véase acuerdo fojas 65 a 69 del legajo XI.

Por Decreto Presidencial de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio del mismo año, se expropió al ejido "Santa María Guadalupe Técola" una superficie de 308-92-00 (trescientas ocho hectáreas, noventa y dos áreas) en favor de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, a efecto de destinarlas a la construcción de una presa localizada en Valsequillo, del Distrito de Riego Valsequillo, previa indemnización al ejido afectado, foja 28 del legajo VIII.

Asimismo, es de suma importancia destacar que a foja 7 y 8 del legajo II, obra el acta de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta, mediante la cual se entregó por indicaciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, los terrenos excedentes de la Ex Hacienda de Torija, par compensar a las personas que habían resultado afectadas con la construcción del embalse de la presa Manuel Avila Camacho. Cabe aclarar que la documental en comento elaborada por el Ingeniero José L. Licon A., representante de la delegación del Departamento Agrario, consigna que las tierras compensadas al ejido de que se trata, fueron entregadas a Mauricio Carpinteyro, el cual las recibió para destinarlas al uso comunal de veintinueve ejidatarios. Igualmente en la parte final del acta de referencia, se señala que la posesión concedida de los terrenos era con carácter provisional, en reserva de que el Departamento Agrario realizara los trámites respectivos de expropiación y compensación, respecto de las tierras del núcleo agrario "Santa María Guadalupe Técola".

Igualmente es de resaltarse que a fojas 58 y 59 del legajo XI, corre agregada el acta de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de "Santa María Guadalupe Técola," al igual que por los representantes de la Secretaría de Hacienda, de la Delegación Agraria, del Gobierno del Estado de Puebla, del Gerente General de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, así como otro representante de la dependencia últimamente mencionada. En dicha acta se consigna el convenio por medio del cual la Secretaría de Recursos Hidráulicos compensó al núcleo agrario de "Santa María Guadalupe Técola", con la superficie total de 270-96-00 hectáreas como consecuencia de la expropiación que se tenía solicitada por la dependencia Federal entes mencionada respecto de tierras del ejido de referencia; expropiación que comprendió finalmente la extensión de 308-92-00 hectáreas, según el decreto presidencial del veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de mil novecientos sesenta, se declaró procedente la división del ejido, en dos núcleos ejidales, uno denominado "Santa María Guadalupe Técola", al que le correspondió una superficie de 690-30-00 (seiscientos noventa hectáreas, treinta áreas), y el denominado "Guadalupe Victoria", al que le correspondieron 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), fojas 19 a 22 del legajo VIII.

El tres de febrero de mil novecientos sesenta, el Jefe de la Oficina de Tierras y el Director General de Tierras y Aguas, al igual que la dictaminadora Aura Lisa Pratt Tello, formularon proyecto de inejecutabilidad de la Resolución Presidencial de división de ejido, fojas 52 a 55 del legajo X.

El siete de mayo de mil novecientos sesenta, se elaboró acta de no ejecución de la Resolución Presidencial de división de ejido, foja 30 del legajo X.

El veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, se emitió Resolución Presidencial declarando inejecutable la Resolución Presidencial de división de ejido, fojas 19 a 22 del legajo VIII.

No obstante, la Delegación Agraria en el Estado de Puebla, por oficio 2839 de veinticinco de julio de mil novecientos sesenta, comisionó a Miguel Sánchez Téllez, para ejecutar la Resolución Presidencial de División de Ejido, la cual se realizó el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, fojas 17 a 20 del legajo II.

El poblado "Santa María Guadalupe Técola", del Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, por escrito sin fecha, solicitó la incorporación al régimen ejidal de la superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), superficie que señalaron es la misma con la que fueron indemnizados, el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta, por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos. Una vez tramitado el procedimiento respectivo se dictó Resolución Presidencial el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del mismo año, que resolvió incorporar al régimen ejidal, del poblado solicitante 268-60-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, sesenta áreas). El referido fallo se ejecutó, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta.

El poblado "Guadalupe Victoria", del Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, interpuso juicio de amparo, el diez de julio de mil novecientos ochenta, en contra de la Resolución Presidencial, de incorporación de tierras al régimen ejidal de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. El amparo de referencia le correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, quien lo registró con el número 1179/80, y pronunció sentencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, otorgando la protección de la justicia federal a los quejosos y dejando sin efecto la Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del mismo año, así como la ejecución de la misma, realizada el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, ordenando reponer el procedimiento, a fin de que desde su inicio se diera oportunidad de deducir sus derechos al ejido "Guadalupe Victoria", citándolo previamente en la forma prevista en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Inconforme con la sentencia anterior, el poblado "Santa María Guadalupe Técola", interpuso recurso de revisión el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, integrándose al efecto el toca A.R.3407/81, mismo que fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, quien dentro de las consideraciones en que se basó, señaló que "...Por todas las razones detalladas es evidente la afectación que ocasiona la Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro a los intereses jurídicos del núcleo de población quejoso, en virtud de que dicha resolución pasó por alto la existencia de la Resolución Presidencial de división de ejidos de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por virtud de la cual se crearon derechos en favor del propio poblado quejoso, respecto de las tierras materia de la litis constitucional.

En tales condiciones, se impone concluir que debió otorgarse audiencia al ejido quejoso durante el procedimiento que culminó con la Resolución Presidencial reclamado.

Procede, por tanto, CONFIRMAR la sentencia recurrida y otorgar el amparo solicitado para los efectos señalados en el fallo recurrido..."

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, emitió opinión señalando que: "...para dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, se deberá privar de efectos jurídicos la Resolución Presidencial de fecha veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del mismo año, sobre incorporación de bienes al régimen ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola" y se reponga el procedimiento, dando oportunidad a los quejosos de ofrecer las pruebas que a su derecho convengan y se dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada".

La Delegación Agraria en el Estado, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, emitió acuerdo dejando sin efecto la ejecución material, de la Resolución dictada en el expediente de incorporación de tierras al régimen ejidal.

La Delegación Agraria en el Estado de Puebla, por oficio 7819 de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, comisionó a la Licenciada Martha Chávez Rangel, a efecto que notificara la reposición del procedimiento, de incorporación de tierras al régimen ejidal, quien rindió su informe, el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, indicando que el día once del mismo mes y año, notificó a los poblados "Santa María Guadalupe Técola" y "Guadalupe Victoria".

CUARTO.- Como consecuencia de haberse repuesto el procedimiento, el Comisariado Ejidal del Poblado "Guadalupe Victoria", por escrito recibido en la Delegación Agraria del Estado, el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, compareció a juicio ofreciendo las siguientes pruebas:

1.- Copia del Decreto del Ejecutivo de la Unión de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por medio del cual se le expropió al poblado "Santa María Guadalupe Técola", la superficie de 308-92-00 (trescientas ocho hectáreas, noventa y dos áreas), documental que por ser pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Copia fotostática del oficio, 9-2-13052 que se dirigió al Delegado Agrario en el Estado de Puebla, de quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se le comunica que se hizo el depósito en el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A., de la cantidad de noventa y dos mil ciento cincuenta y seis pesos, por concepto de indemnización por la expropiación de los terrenos ejidales de "Santa María Guadalupe Técola", documental que por ser pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Copia fotostática del oficio número J/01360 de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta, del Gerente de Construcción de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, por la que ordena la entrega de terrenos excedentes de la Exhacienda de "Torija", a Mauricio Carpinteyro en su carácter de representante de veintinueve ejidatarios, documental que por ser pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Copia fotostática, del Diario Oficial de la Federación, de día ocho de febrero de mil novecientos sesenta, en el cual se publica la Resolución Presidencial, de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que decreta la división del ejido, documental que por ser pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- Copia fotostática, del acta de división y deslinde del Poblado "Santa María Guadalupe Técola" y su anexo "Guadalupe Victoria", el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, documental que por ser pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- Copia certificada, de la sentencia definitiva pronunciada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo en revisión 3407/81, documental que por ser pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por escrito recibido en la Delegación Agraria en el Estado, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el Comisariado ejidal del poblado "Santa María Guadalupe Técola", ofreció las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada, del Diario Oficial de la Federación, de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el que aparece publicado el Decreto por el cual se expropia al ejido de "Santa María Guadalupe Técola", 308-92-00 (trescientas ocho hectáreas, noventa y dos áreas) en favor de la Secretaría de

Recursos Hidráulicos, documental que por ser pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Copia del acta de inejecutabilidad de siete de mayo de mil novecientos sesenta, de la Resolución Presidencial, por la que se autorizó la división del ejido de "Santa María Guadalupe Técola", documental que por ser pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 30 del legajo X.

3.- Copia certificada, de veintisiete certificados de derechos agrarios, en los que consta que los titulares de éstos son ejidatarios con derechos reconocidos en el ejido "Santa María Guadalupe Técola", documental que por ser pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fojas de la 54 a la 80 del legajo VIII.

4.- Certificación expedida por el Juez de Paz de Técola, Puebla, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en el que consta que el predio de 268-92-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas), entregadas en compensación por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, ha estado en posesión de los ejidatarios de "Santa María Guadalupe Técola" que suman cincuenta y dos, desde el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, documental que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 81 del legajo VIII.

5.- Certificado expedido por el Presidente y Secretario del Consejo Auxiliar del poblado "Santa María Guadalupe Técola" de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en la que se hace constar que el predio de 268-92-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas), entregadas en compensación por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, está en posesión de los ejidatarios del núcleo agrario de referencia, documental que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- Acta de posesión provisional, de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por la que se entregó en compensación al ejido "Santa María Guadalupe Técola" 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas); dicha entrega se hizo por parte de representantes de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de la Secretaría de Hacienda, de la Delegación Agraria y del Gobierno del Estado de Puebla, documental que por ser pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fojas 83 y 84 del legajo VIII.

7.- Copia simple de la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la que se concede al poblado "Guadalupe Victoria", el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de ser oído dentro del procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal, documental que por ser pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fojas 90 a 110 del legajo VIII.

QUINTO.- Ahora bien por lo que hace específicamente a las pruebas rendidas en autos por los núcleos agrarios interesados, se conoce lo siguiente:

La expropiación al ejido de "Santa María Guadalupe Técola" de la superficie de 308-92-00 (trescientas ocho hectáreas, noventa y dos áreas) por decreto presidencial de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El depósito hecho por la cantidad de noventa y dos mil ciento cincuenta y seis pesos, ante el Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. por concepto de indemnización a la expropiación de referencia.

La orden girada por el Gerente de la construcción de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta, para que los terrenos con los cuales dicha dependencia compensaría al núcleo agrario afectado con la construcción de la presa "Manuel Avila Camacho", se entregaran a Mauricio Carpinteyro en su carácter de representante de veintinueve ejidatarios.

La entrega provisional hecha al núcleo agrario de "Santa María Guadalupe Técola", de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, de los terrenos otorgados en compensación por parte de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con motivo de la expropiación que tenía solicitada; entrega que se hizo por un

representante de la citada dependencia, así como por representantes de la Delegación Agraria, de la Secretaría de Hacienda y del Gobierno del Estado de Puebla

La división de ejido llevada a cabo en el núcleo agrario de "Santa María Guadalupe Técola", mediante Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, derivándose de ello la constitución del ejido "Guadalupe Victoria".

La declaratoria de inejecutabilidad de la citada división de ejido contenida en el acta de siete de mayo de mil novecientos sesenta, y por otra parte, la ejecución del aludido fallo del Ejecutivo de la Unión respecto de la división de ejido, llevada a cabo el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta.

La concesión del Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, otorgado al núcleo agrario de "Guadalupe Victoria", a través de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos en el amparo en revisión número 3407/81 ya que no fue escuchado durante la secuela del procedimiento de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal promovido por el poblado "Santa María Guadalupe Técola".

Ahora bien, de las otras pruebas que fueron ofrecidas por los núcleos agrarios de "Guadalupe Victoria" y Santa María Guadalupe Técola", mismas que son motivo de estudio en este considerando, se tiene que los certificados de Derechos Agrarios, expedidos en favor de veintisiete ejidatarios del núcleo agrario de Santa María Guadalupe Técola", los mismos fueron expedidos por el Presidente de la República a través del Departamento Agrario, consignando el número de certificado de Derechos Agrarios en favor del correspondiente ejidatario así como la fecha de emisión.

Debe destacarse que los certificados de derechos agrarios en comento, contienen la leyenda siguiente: "La Resolución Presidencial dictada el 19 de abril de 1928 y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación e inscrita en Registro Agrario Nacional constituye y define al ejido de dicho pueblo. En virtud de que han quedado determinados el número y la categoría de los componentes de este núcleo de población ejidal, se expide el presente certificado a fin de que el ejidatario a quien se otorga disfrute con plena garantía de sus derechos como ejidatario de la parcela que se le concede con sujeción a las Leyes Agrarias y a la Resolución Presidencial citada". En este orden de ideas debe mencionarse que los certificados de derechos agrarios aportados por el poblado "Santa María Guadalupe Técola" hacen referencia en todos los casos a la Resolución Presidencial de diecinueve de abril de mil novecientos veintiocho, por virtud de la cual se dotó de tierras al poblado relativo con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas).

En lo atinente a la certificación expedida por el Juez de Paz de Técola, Estado de Puebla, en la que consta que el predio de 268-90-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa áreas), ha estado en posesión de los ejidatarios del poblado "Santa María Guadalupe Técola", es pertinente precisar que el Juez de Paz de referencia no tiene dentro de sus atribuciones la facultad de emitir dichas certificaciones, ya que ésta no se encuentra inmersa dentro de un procedimiento jurisdiccional, circunstancia por la cual no es de considerarse como idónea para acreditar tal circunstancia fáctica a la cual hace alusión, además es oportuno resaltar que tampoco es una autoridad agraria y por ende, no tenía facultades legales para certificar cuestiones relacionadas con la tenencia de las tierras ejidales.

Por lo que hace a la certificación expedida por el Presidente y Secretario del Consejo Auxiliar, en la cual se hace constar que el predio en cuestión, está en posesión del poblado "Santa María Guadalupe Técola", la documental aportada por el poblado en comento tampoco resulta idónea para acreditar tal hecho, ya que dicho Consejo Auxiliar no tiene facultades para expedir tales certificaciones respecto de posesiones sobre tierras ejidales.

SEXTO.- En otro orden de ideas, del análisis y valoración de los informes rendidos por los Ingenieros Aniceto Pantoja Benavides y Gabriel Hernández Chávez, que obran a fojas dieciocho y diecinueve del legajo IV, de la foja tres a seis de legajo IV, y fojas cuatro a seis del legajo V, se tiene lo siguiente:

En los trabajos de investigación contenidos en el acta de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el ingeniero Aniceto F. Pantoja Benavides, consignó:

"...En las oficinas de Procedimientos Agrarios, Sección Técnica cuarto piso de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria ubicada en la 9 Poniente número 106, de la Ciudad de Puebla, siendo las

trece horas del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, reunidos los CC. Ing. Aniceto F. Pantoja Benavides, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 7927 de fecha 12 de septiembre del presente año, y los CC. Francisco Morales Ramírez, Alvaro Espinoza Argüelles, Adolfo Rodríguez Ortega, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal de SANTA MARÍA GUADALUPE TECOLA, así como Juan Ramírez Vargas, Atilano Morales Espinoza, Isauro Flores Amador, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Consejo de Vigilancia de SANTA MARIA GUADALUPE TECOLA, y los CC. Mauricio Carpinteyro Rodríguez Melitón Flores Carpinteyro, Ausencio Carpinteyro Flores, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal de la división de ejido del anexo GUADALUPE VICTORIA, así como los CC. Emiliano Amaro Osorio, Angel Flores Carpinteyro, Gerardo Flores Carpinteyro, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Consejo de Vigilancia de la División de Ejido del Anexo GUADALUPE VICTORIA, Estado de Puebla, así como un grupo de campesinos, para dar debido cumplimiento a lo ordenado en el oficio de comisión arriba citado, asimismo el contenido del oficio número 543 de fecha 25 de junio de 1984 en los cuales la superioridad ordenada llevar a cabo diligencias de una investigación, a fin de que permita determinar la ubicación de la superficie que la Secretaría de Recursos Hidráulicos hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos entregó al poblado de SANTA MARIA GUDADALUPE TECOLA, Municipio y Estado de Puebla, a cuenta de la indemnización correspondiente a la expropiación efectuada en parte de sus terrenos ejidales, así como el nombre de cada uno de los campesinos que vienen poseyendo dicha superficie, el origen y tiempo de esta posesión al poblado al que pertenecen y engrado (sic) y forma de explotación en la presente acta se asientan los siguientes puntos.

PRIMERO.- Tomó la palabra el Comisionado que con fecha 24 de septiembre del presente año me trasladé al lugar donde se encuentra ubicada la superficie de 270-00-00 Has. en conflicto y me entrevisté con ambos grupos en donde se les explicó ampliamente el contenido del oficio de comisión y la forma de cómo se llevarían a cabo los trabajos ya enterados de los trabajos a realizar procedimos de inmediato a localizar la superficie en conflicto y en el recorrido nos percatamos que esta superficie se compone de dos polígonos una de 22-30-00 Has. y otro de 246-30-00 Has terminado de localizar los polígonos en conflicto se empesaron(sic) a observar acaloramientos del grupo de ejidatarios que me acompañaban para evitar algún choque acordamos en seguida de que los campesinos ejidatarios se fueran a sus parcelas que sembraron y unicamente(sic) me acompañarían(sic) las Autoridades Ejidales de ambos núcleos en hacer la investigación de cada una de las parcelas que se encuentran enclavadas en los polígonos en cuestión, una vez distribuidos los ejidatarios continuamos la investigación de las parcelas sembradas de los cuales para SANTA MARÍA GUADALUPE TECOLA encontramos 72 fracciones en posesión 49 fracciones sembradas de maíz y 23 fracciones en descanso que no se sembraron, para el anexo GUADALUPE VICTORIA se encontraron 49 fracciones que son las mismas que tienen en posesión los ejidatarios de SANTA MARÍA GUADALUPE TECOLA solamente tiene sembrada físicamente 7 fracciones y el resto las están reclamando a los de TECOLA.

Terminando la investigación nos concentramos en el salón de Juntas en el anexo de GUADALUPE VICTORIA para recabar las superficies aproximadas de cultivo, y levantada el acta de determinación (sic) de los trabajos en ese instante tomó la palabra el señor Mauricio Carpinteyro Comisariado Ejidal del Anexo Guadalupe Victoria en no (sic) firmar ninguna acta por no convenir sus intereses. Se le explicó que todos los datos recabados fueron proporcionados por los ejidatarios en posesión como de las Autoridades Ejidales de ambos núcleos. Se aclara que de la totalidad de terrenos 30% de cultivo y un 70% de agostadero de mala calidad..."

El documento acabado de transcribir, al haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de las funciones que le confiere la ley, tiene pleno valor probatorio, y además si se tiene en cuenta la investigación realizada por el comisionado, fue hecha con la presencia y participación de ejidatario al igual que con los integrantes de los órganos de representación de los ejidos denominados "Santa María Guadalupe Técola" y "Guadalupe Victoria", permitiendo conocer que la superficie de 270 (doscientas setenta hectáreas), que fueron entregadas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos como compensación de la expropiación decretada en terrenos ejidales del primero de los poblados antes nombrados, la tenía en posesión ejidatarios de "Santa María Guadalupe Técola", conociéndose además, que aun cuando el núcleo agrario de "Guadalupe Victoria" adujo que también tenía la posesión de tales terrenos, lo cierto es que el comisionado puntualizó que

únicamente detentaban siete fracciones, las cuales a su vez también eran poseídas por Técola. Así las cosas, es indudable que el acta en comento demuestra la posesión de los terrenos ya mencionados por parte de "Santa María Guadalupe Técola".

En lo atinente al informe de once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro rendido por el comisionado Aniceto Pantoja Benavides, se transcribe la parte conducente:

"En conclusión las tierras en conflicto de que se trata quienes se encuentran en posesión son los ejidatarios de "Santa María Guadalupe Técola", como pudo observarse físicamente en el terreno, no obstante que el anexo "Guadalupe Victoria" tiene en posesión siete fracciones de mala fe, la posesión que los campesinos de "Santa María de Guadalupe Técola" es desde la entrega provisional que hizo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos al poblado de "Técola", desde el año de 1954 y DEFINITIVAMENTE DE LA INCORPORACION AL REGIMEN EJIDAL, no obstante que existe un grupo de campesinos del anexo "Guadalupe Victoria" que han estado reclamando la posesión y que en ningún momento justificaron lo dicho, que los que reclaman son pequeños propietarios y tienen construidas sus casas en pequeñas propiedades. La explotación de los terrenos en conflicto se ha venido disfrutando en forma individual y de acuerdo con mi leal saber y entender manifiesto que la posesión física y materialmente está en poder de Santa María Guadalupe Técola".

Como puede desprenderse de la transcripción anterior, el comisionado ya nombrado una vez que practicó el recorrido respectivo en las tierras en conflicto, concluyó que éstas se encuentran en posesión de los ejidatarios de "Santa María Guadalupe Técola". El informe en comento hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que se trata de una documental pública, al haber sido elaborada por un servidor público, quien fuera comisionado expresamente por la autoridad agraria competente para realizar investigaciones respecto de derecho y posesiones en tierras sujetas al régimen agrario.

En lo atinente al medio probatorio contenido a fojas 4 a 6 del legajo V, debe manifestarse que las fracciones libres de controversia, fueron las únicas investigadas según el informe de los comisionados Aniceto Pantoja Benavides y Gabriel Hernández Sánchez, de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro quienes concluyeron que las fracciones respectivas corresponden a "personas que pertenecen al anexo "Guadalupe Victoria" y que se ubican en el polígono II".

Sin embargo, es de señalarse que el informe de mérito también consigna:

"... que no fue posible concluir con dicha investigación debido a la agresión física cometida por parte de un campesino de GUADALUPE VICTORIA en contra de un ejidatario de "SANTA MARÍA GUADALUPE TÉCOLA razón por la cual las autoridades del poblado Santa María Guadalupe Técola" manifestaron su inconformidad para que se continuara con dicha investigación..." (LEGAJO V, Pág. 6).

Así las cosas del análisis integral realizado por parte de este órgano Jurisdiccional a la probanza de referencia, es evidente que se está en presencia de un informe incompleto que por sí mismo no denota los elementos de convicción que permitan acreditar la posesión de las tierras controvertidas por campesinos del poblado Guadalupe Victoria.

SEPTIMO.- Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada el primero de julio de dos mil cuatro en el juicio de amparo directo D.A. 102/2004, por Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Organó Jurisdiccional, ordenó llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios en los terrenos que son materia de disputa entre los núcleos agrarios de Santa María Guadalupe Técola y Guadalupe Victoria, al ser pretendidos en incorporación de tierras al régimen ejidal por el primero de los nombrados, los cuales fueron realizados por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, conformada por la actuario licenciada María Esperanza Salinas Luna y por el ingeniero Crescencio García Animas, quienes en el acta que elaboraron de siete de febrero de dos mil cinco, consignaron:

"...En el poblado Santa María Guadalupe Técola, Municipio Puebla, Estado de Puebla, siendo las once horas del día siete de febrero de dos mil cinco, los suscritos, Licenciada María Esperanza Salinas Luna e Ingeniero Crescencio García Animas, Actuario Ejecutor y Perito Topográfico, respectivamente, comisionados para llevar a cabo la diligencia ordenada mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil cinco;

Constituidos en las oficinas del Comisariado Ejidal del poblado en que se actúa, en compañía de los C.C. Vázquez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado acompañados de aproximadamente cincuenta personas; los CC. Eliseo Campos Paredes, Fausto Corona Maravilla y Juan Carpinteyro Aguilar, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado Guadalupe Victoria, Municipio Puebla, Puebla, acompañados de aproximadamente cuarenta personas y una persona que dijo llamarse Miguel Espinoza Amaro y quien dijo tener un poder notarial mediante el cual es apoderado legal de diez personas, sin que se haya identificado y tampoco proporcionó el mencionado poder; A quienes se les informó del motivo de nuestra presencia manifestando su conformidad en realización de los trabajos ordenados; en este momento nos trasladamos a la colonia Guadalupe Victoria, Una vez identificada dicha poligonal se procedió a identificar cada una de las parcelas que se localizan dentro de la poligonal y que manifestaron los dos grupos tener en posesión, así como también se elaboró el censo de las personas que actualmente ocupan las tierras que son objeto del presente juicio, arrojando el siguiente resultado:

En la parcela número 63 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Carlos Campos Carpinteyro, quien se identifica con credencial para votar folio 079697362, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 30 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1298573 a nombre de su padre Eliseo Campos Paredes y constancia de posesión del Ejido Guadalupe Victoria, anexa plano del INEGI, y tener 6 años de posesión; y Francisco López Amaro, quien se identifica con credencial para votar folio 38408902, expedida por el Instituto Federal Electoral tener 74 años de edad, pertenecer al Ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios, número 3211010 y tener 53 años en posesión.

En la parcela número 61 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Oscar Campos Carpinteyro se identifica con credencial para votar folio 67705178, expedida por el Instituto Federal Electoral tener 28 años de edad, pertenecer al Ejido Guadalupe Victoria, anexa plano del INEGI y tener 6 años en posesión; y Dominga Espinoza Flores, quien se identifica con credencial para votar folio 038404481, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 63 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210963 y tener 52 años en posesión.

En la parcela número 58 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Mario Moreno Flores, quien se identifica con credencial para votar folio 0000038404479, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 56 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3211013 y tener 15 años en posesión. Y Lucio Héctor Campos Carpinteyro, de 36 años de edad, se identifica con credencial para votar folio 040078407, expedida por el Instituto Federal Electoral, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1298573 a nombre de su padre Eliseo Campos paredes, constancia de posesión del ejido Guadalupe Victoria, plano de INEGI, tener 6 años en posesión;

En la parcela número 28 se presentaron tres personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Antonia Argüelles Paz, quien se identifica con credencial para votar folio 0521120100282, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 58 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1147764 a nombre de su difunto esposo Juan Carpinteiro Flores y Constancia de posesión a nombre de su esposo, presenta plano de INEGI, y tener 50 años en posesión; Pedro Morales Luna quien se identifica con credencial para votar folio 0421110218075, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 53 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta sentencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 47 de fecha 8 de marzo de 2004 y tener 15 años en posesión; y Román Ramírez Vázquez, quien se identifica con credencial para votar folio 99416767, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 74 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210942 y tener 5 años la posesión.

En la parcela número 62 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Vicente Carpinteyro Aguilar, quien se identifica con credencial para votar folio 40091098, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 38 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancias de posesión de Guadalupe Victoria y plano de INEGI. Y tener 9 años en posesión; y Juan Ramírez Carpinteyro, quien se identifica con credencial para votar folio 38408879, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener

54 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210949 y tener 15 años en posesión .

En la parcela número 60 se presentaron tres personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Salomón Carpinteiro Aguilar, quien se identifica con credencial para votar folio 400784004, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 35 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión del ejido Guadalupe Victoria Plano de INEGI. Y tener 9 años en posesión; Hilario Muñoz Osorio, quien se identifica con credencial para votar folio 38404314, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 63 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210986 y tener 50 años en posesión, Y Francisco Morales Ramírez quien se identifica con credencial para votar folio 038404507, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 82 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 826693 y tener 43 años en posesión.

En la parcela número 24 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Jesús Carpinteiro Argüelles, quien se identifica con credencial para votar folio 40091089, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 32 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión del ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión del ejido Guadalupe Victoria, plano de INEGI, tener 12 años en posesión y ser hijo del ejidatario Primitivo Juan Carpinteiro Flores, finado; y José Venancio Alvares Allende, quien se identifica con credencial para votar folio 0000038408853, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 59 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 321101 y tener 10 años en posesión.

En la parcela número 23 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Braulio Carpinteiro Aguilar, quien se identifica con credencial para votar folio 088083674, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 42 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria. Presenta constancia de posesión del ejido Guadalupe Victoria, plano del INEGI. Y tener 18 años en posesión; Y Juan Morales Lamadrid, quien se identifica con credencial para votar folio 112485490, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 62 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210944, tener 19 años en posesión y ser hijo del ejidatario Cerino Morales Ramírez, finado.

En la parcela número 45 se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: José Pedro Flores Carpinteiro, quien se identifica con credencial para votar folio 79678099, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 48 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI. Y tener 30 en posesión; y Abel Ramírez Planta, quien se identifica con credencial para votar folio 38408848, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 52 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios a nombre de su difunta madre Elena Planta Tlaixco, numero, 3210948, acta de nacimiento, acta de defunción y tener 40 años en posesión.

En la parcela número 44 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Demetrio Rubén Argüelles Espinoza, quien se identifica con credencial para votar folio 040091084, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 45 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1147762 a nombre de Francisco Argüelles Pérez (finado) y tener 20 años en posesión y ser hijo de Francisco Argüelles Pérez, ejidatario finado; y Rosalía Flores Amador, quien se identifica con credencial para votar folio 92980830, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 75 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210962 y tener 53 años en posesión.

En la parcela número 55 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Gregorio Jorge Campos Carpinteiro, quien se identifica con credencial para votar folio 0000040078406, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 38 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión, plano de INEGI. Y tener 20 años en posesión. Y Juan Morales Lamadrid, quien se identifica, con credencial para votar folio 112485490 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 62 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210944 y tener 19 años en posesión.

En la parcela número 46 se presentan tres personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: José Pompeyo Anselmo Morales Martínez, quien se identifica con credencial para votar folio 038404392 expedida

por el Instituto Federal Electoral, tener 71 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3211030 y tener 50 años en posesión, Juan Carpinteyro Aguilar, quien se identifica con credencial para votar folio 40128958, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 55 años pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta una transmisión de derechos agrarios, tener 40 años en posesión y ser hijo del ejidatario finado Ausencio Carpinteyro Flores; y Bruno Amaro Espinoza, quien se identifica con credencial para votar folio 038404711 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 65 años de edad pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210935 a nombre de Sotera Espinoza y tener 40 años en posesión.

En la parcela número 52 se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Estela Carpinteyro Aguilar, quien se identifica con credencial para votar folio 38125059, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 47 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión, un croquis, tener 22 años en posesión y ser hija del ejidatario finado Ausencio Carpinteyro Flores; y Fernando González Espinoza, quien se identifica con credencial para votar folio 38404487, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 78 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210950 y tener 40 años en posesión.

En la parcela número 54 se presenta dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Angela Martínez Rodríguez, quien se identifica con credencial para votar folio 0000040011769 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 54 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión y plano de INEGI. Y tener 25 años en posesión; y Lucas Luna Quero, quien se identifica con credencial para votar folio 38408866, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 44 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta constancia de inscripción de sentencia, tener 20 años en posesión y ser hijo del ejidatario finado Gregorio Luna Moreno.

En la parcela número 57 se presenta una persona quien dice tener posesión y manifiesta: Amando Raúl Campos Carpinteyro, quien se identifica con Licencia de conducir número 01R618921, expedida por el Gobierno del Estado de Puebla, pertenecer al ejido Guadalupe Técola, presenta constancia de posesión, plano de INEGI y tener 15 años en posesión.

En la parcela número 56 se presentan dos personas quienes dicen tener en posesión y manifiestan: Juan Carpinteyro Aguilar, quien se identifica con credencial para votar folio 40128958 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 55 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión, plano de INEGI, tener 40 años en posesión y ser hijo del ejidatario finado Ausencio Carpinteyro Flores; y Leonardo Flores Ramírez, quien se identifica con credencial para votar folio 38408802, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 40 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210940 y tener 20 años en posesión y ser nieto del ejidatario finado Leonardo Flores Ramírez.

En la parcela número 53 se presentaron dos personas quienes dicen tener posesión y manifiestan: Emiliano Amaro Osorio, quien se identifica con credencial para votar folio 0000099435898, expedida por el Instituto Federal Electoral tener 47 años; pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1298574 y tener 30 años en posesión; y Felipe Bernabé Flores Pérez, quien se identifica con credencial para votar folio 92980592, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 62 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 826679 a nombre de Leonardo Flores, acta de defunción acta de nacimiento, tener 29 años en posesión.

En la parcela número 51 se presentaron tres personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: José Pedro Flores Carpinteyro, quien se identifica con credencial para votar folio 79678099 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 48 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión plano de INEGI y tener 30 años en posesión; José Timoteo Adán Carpinteyro, quien se identifica con credencial para votar folio 150569867, expedida por el Instituto Federal Electoral, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, tener 55 años, presenta certificado de derechos agrarios número 3211020 y tener 40 años en posesión; y Adela o Adelaida Espinoza Argüelles, quien se identifica con credencial para votar folio 38408920, expedida por el Instituto Federal Electoral, teniendo 85 años pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola presenta certificado de derechos agrarios a nombre de Manuel Morales, finado y ser su esposo, acta de matrimonio, seis actas de nacimiento y un acta de defunción.

En la parcela número 47 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Hipólito García Soriano, quien se identifica con credencial para votar folio 40092623, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 72 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido y tener 35 años en posesión; y Adela Espinoza Argüelles, quien se identifica con credencial para votar folio 38408920 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 85 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta depósito de lista de secesión, certificado de derechos agrarios número 826671 a nombre de Juana Moreno y tener 50 años en posesión.

En la parcela número 43 presentaron dos personas quienes dicen tener posesión y manifiestan: Eliseo Campos Paredes, quien se identifica con credencial para votar folio 40011766, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 66 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1298573, constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI y tener 40 en posesión y Eduardo Espinoza Luna, quien se identifica con credencial de votar folio 0000038408544, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 65 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210938 y tener 35 años en posesión.

En la parcela número 117 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Fausto Corona Maravilla, quien se identifica con credencial para votar folio 40080596, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 70 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI y tener 30 años en posesión; y Leobardo Moreno Pérez, quien se identifica con credencial para votar folio 040131926, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 65 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta inscripción de designación o cambio de sucesores tener 53 años en posesión.

En la parcela número 26 se presentaron tres personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: José Mariano Carpinteyro Rodríguez, quien se identifica con credencial para vota folio 0000092943045, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 66 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido , plano de INEGI y tener 5 años en posesión; Cándido Ramírez Vázquez, quien se identifica con credencial para votar folio 038404729, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 78 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios y tener 49 años en posesión.

En la parcela número 29 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Melitón Flores Carpinteyro quien se identifica con credencial para votar folio 62170678, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 59 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI certificado de derechos agrarios número 1298577 y tener 30 años en posesión; Y José Luis Ramírez Vázquez quien se identifica con credencial para votar folio 384042, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 68 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3211024 y tener 43 años en posesión.

En la parcela número 33, se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan Alicia Argüelles Espinoza pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido certificado de derechos agrarios número 1117782 a nombre de su padre Francisco Argüelles Pérez (finado) y tener 20 años en posesión; y Ramos Ramírez Espinoza, quien se identifica con credencial para votar folio 0000038404789, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 59 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210969 y tener 49 años en posesión.

En la parcela número 32 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: María Teresa Flores Martínez, quien se identifica con credencial para votar folio 69733126, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 26 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano del INEGI, certificados de derechos agrarios número 1298577 a nombre de Melitón Flores Carpinteyro y tener 5 años en posesión; y Platón Pedro Álvarez Allende, quien se identifica con credencial para votar folio 38408820, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 62 años pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3211008 y tener 33 años en posesión.

En la parcela número 25 se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Francisco Argüelles Pérez, quien se identifica con credencial para votar folio 040011517, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 76 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de

posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1117762 y tener 24 años en posesión; Y José Emiliano Agustín Ramírez Morales, quien se identifica con credencial para votar folio 038404780, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 52 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3211026 y tener 40 en posesión.

En la parcela número 20 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Ignacio Carpinteyro Aguilar, quien se identifica con credencial para votar folio 40080220, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 52 años, pertenecer al ejido, Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, relación de ejidatarios, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1147782 a nombre de su padre Ausencio Carpinteyro Flores (finado) tener 20 en posesión y que dicha parcela la comparte con su hermano Cayetano Aguilar, quien se identifica con credencial para votar folio 40091092 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 54 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta misma documentación de Ignacio Carpinteyro Aguilar y tener 20 años en posesión; y Félix Lorenzo Morales Carpinteyro, quien se identifica con credencial para votar folio 038408807, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 54 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3211027 y tener 8 años en posesión.

En la parcela número 27 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Julián Desiderio Corona Martínez, quien se identifica con credencial para votar folio 040132392, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 45 años pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, acta de nacimiento y tener 5 años en posesión; y Cirino Ortiz Pérez, quien se identifica con credencial para votar folio 150574907 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 63 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta constancia de se ejido, croquis, acta de nacimiento y tener 40 años en posesión.

En la parcela número 120 que consta de dos Fracciones, se presentaron en la primera fracción dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Concepción Rodríguez Flores, quien se identifica con credencial del INSEN número 6199380, tener 61 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI y tener 20 años en posesión; y Julián Moreno Pérez, quien se identifica con credencial para votar folio 040093341, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 57 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta constancia de posesión de su ejido, croquis y tener 40 años en posesión ; y en la segunda fracción se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Melitón Flores Carpinteyro, quien se identifica con credencial para votar folio 62170678 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 59 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria. Presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1298577 y tener 30 años en posesión; y Cleofás Ramírez Amaro, quien se identifica con credencial para votar folio 038404788 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 98 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 826658 y tener 58 años en posesión.

En la parcela número 31 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: José Flores Carpinteyro, quien se identifica con licencia de chofer número 01R700206 expedida por el Gobierno del Estado de Puebla, tener 43 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1298577, a nombre de Melitón Flores Carpinteyro y tener 25 años en posesión; y Fernando Gonzáles Espinoza, quien se identifica con credencial para votar folio 3840487, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 78 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210950 y tener 40 años en posesión.

En la parcela número 36 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Fausto Corona Naravilla, quien se identifica con credencial para votar folio 40080596, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 70 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido plano de INEGI, y tener 30 años en posesión; Y Petra Delgado Lamadrid, quien se identifica con credencial para votar folio 38404003, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 60 años pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 826663 a nombre de Pedro Ramírez (finado) acta de matrimonio y dos actas de defunción, y tener 7 años en posesión,

En la parcela número 39 se presentó una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Irma Flores Martínez, quien se identifica con credencial para votar folio 079696607, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 29 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1298577 a nombre de Melitón Flores Carpinteyro y tener 10 años en posesión.

En la parcela número 35 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Gerardo Flores Carpinteyro, quien se identifica con credencial para votar folio 62175809, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 50 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, y tener 25 años en posesión; Y José Maclovio Ramírez López, quien se identifica con credencial para votar folio 038404499, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 49 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3211023 y tener 29 años en posesión.

En la parcela número 38 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Rafael Rodríguez González, quien se identifica con credencial para votar folio 000007977749, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 54 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido relación de ejidatarios del poblado Colonia Guadalupe Tecola, plano de INEGI, y tener 30 años en posesión; y Ajileo Luna Moreno, quien se identifica con credencial para votar folio 038404371, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 73 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta constancia de vigencia de derechos número 0115/2004.

En la parcela número 41 se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Eliseo Campos Paredes, quien se identifica con credencial para votar folio 040011766, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 66 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1298573, constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, y tener 40 años en posesión; E Hilario Muñoz Osorio, quien se identifica con credencial para votar folio 38404314, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 63 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210986 y tener 50 años en posesión.

En la parcela número 42 se presenta una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Leticia Flores Martínez, quien se identifica con credencial para votar folio 99435945, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 27 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1298577 a nombre de su Padre Melitón Flores Carpinteyro,

En la parcela número 40 se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: José Melitón Flores Martínez, quien se identifica con credencial para votar folio 122439510, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 24 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1298577 a nombre de su Padre Melitón Flores Carpinteyro y tener 5 años en posesión; y José Espinoza Argüelles, quien se identifica con credencial para votar folio 038404019, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 74 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta inscripción de traslado de derechos agrarios número 354121 y tener 50 años en posesión.

En la parcela número 37 se presentó una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: José Cruz Flores Martínez, quien se identifica con credencial para votar folio 146279094, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 22 años pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1298577 a nombre de su Padre Melitón Flores Carpinteyro y tener 5 años en posesión.

En la parcela número 34 se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Aurelio Flores Sosa, quien se identifica con credencial para votar folio 40011757, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 88 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido,

plano INEGI, certificado de derechos agrarios número 1147769, relación de ejidatarios del poblado Guadalupe Victoria y tener 40 años en posesión; y Cleofás Ramírez Amaro, quien se identifica con credencial para votar folio 038404788, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 98 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 826658 y tener 58 años en posesión.

En la parcela número 75 se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Mauricio Carpinteyro Rodríguez, quien se identifica con credencial para votar folio 40011765, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 92 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1147763 y tener 50 años en posesión; y María de los Gozos Anastacia Ramírez Espinoza, quien se identifica con credencial Para votar folio 038404016, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 72 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 1597267 y tener 54 años en posesión.

En la parcela número 74 se presentó una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: María Lucía Campos Carpinteyro, quien se identifica con credencial para votar folio 40132390, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 42 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, acta de nacimiento y tener 22 años en posesión.

En la parcela número 77 se presentan tres personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Mauricio Carpinteyro Rodríguez quien se identifica con credencial para votar folio 40011765, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 92 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI y tener 50 años en posesión; Francisco Osorio Morales, quien se identifica con credencial para votar folio 038408898, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener, 69 años. Pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 1597268 y tener 54 años en posesión; Y José Pompeyo Anselmo Morales Martínez, quien se identifica con credencial para votar folio 038404392, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 71 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3211030 y tener 50 años en posesión.

En la parcela número 91 se presenta una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Francisco Argüelles Pérez, quien se identifica con credencial para votar folio 040011517 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 76 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios, constancia de posesión de su ejido, plano de INEG y tener 24 años en posesión.

En la parcela número 104 se presentó una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Débora Espinoza Argüelles, quien se identifica con credencial para votar folio 0421120204398 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 47 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios a nombre de Francisco Argüelles Pérez y tener 30 años en posesión.

En la parcela número 90 se presentó una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Crispina Espinoza Amaro, quien se identifica con credencial para votar folio 007227480 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 56 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI y tener 25 años en posesión.

En la parcela número 86 se presentan tres personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Alfredo Cruz Soperanes, quien se identifica con credencial para votar folio 039995993 expedida por el Instituto Federal Electoral tener 68 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, croquis y tener 10 años en posesión; Leobardo Moreno Pérez quien se identifica con credencial con folio 040131926 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 65 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta Inscripción; Y José Alvaro Espinoza Argüelles, quien se identifica con credencial para votar folio 038404673 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 84 años de edad, pertenecer al Ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta inscripción de traslado de derechos agrarios y tener 50 años en posesión.

En la parcela número 115 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Aurelio Flores Sosa, quien se identifica con credencial para votar folio 40011757 expedida por el Instituto

Federal Electoral, tener 88 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI y tener 40 años en posesión; Y José Ramírez Espinoza, quien se identifica con credencial para votar folio 038404313 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 69 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210972 y tener 50 años en posesión.

En la parcela número 76 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Idelfonso Carpinteyro Aguilar, quien se identifica con credencial para votar folio 040132369 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 40 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, y tener 15 años en posesión; Y Salvador Flores Amaro, quien se identifica con credencial para votar folio 38404773 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 80 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210956 y tener 40 años en posesión.

En la parcela número 80 se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: María Carpinteyro Flores, quien se identifica con credencial para votar folio 40078405 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 69 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1147763 a nombre de Mauricio Carpinteyro Rodríguez y tener 40 años en posesión; Y Florencio Luna Muñoz, quien se identifica con credencial para votar folio 38404383 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 45 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3211029 y tener 20 años en posesión.

En la parcela número 65 se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Emiliano Amaro Osorio, quien se identifica con credencial para votar folio 0000099435898 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 77 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1298574 y tener 30 años en posesión; Y Daniel Espinoza Morales, quien se identifica con credencial para votar folio 88083915 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 56 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210984 y tener 26 años en posesión.

En la parcela número 66 se presenta una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Eduardo Espinoza Luna, quien se identifica con credencial para votar folio 0000038408544 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 65 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210938 y tener 35 años en posesión.

En la parcela número 67 se presentan dos personas es dicen(sic) tener la posesión y manifiestan: Marcelino Ramírez Vásquez, quien se identifica con credencial para votar folio 38404265 expedida por el Instituto Federal Electora, tener 62 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3211019 y tener 29 años en posesión; Y María del Rocio Campos Carpinteyro, quien se identifica con credencial para votar folio 0000040091090 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 40 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1298573 a nombre de Eliseo Campos Paredes, documento de procede, plano de INEGI, acta de nacimiento y tener 18 años en posesión.

En la parcela número 69 se presenta dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Víctor Roberto Campos Carpinteyro, quien se identifica con credencial para votar folio 040075375 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 40 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios numero 1298573 a nombre de Eliseo Campos Paredes y tener 15 años en posesión, y Emilio Ramírez Morales quién se identifica con credencial 826688, tener 86 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 826688, croquis y tener 50 años en posesión.

En la parcela número 70 se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Abel Ramírez Plata, quien se identifica con credencial para votar folio 38408848 expedida por el Instituto Federal Electora, tener 52 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210948 a nombre de Elena Plata, acta de nacimiento, acta de defunción y tener 40 años en posesión; y María Alicia Espinoza Amaro, quien se identifica con credencial para votar folio

79695668 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 50 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta documento de Procede, plano INEGI y tener 30 años en posesión.

En la parcela número 118 se presenta una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Gregorio Jorge Campos Carpinteyro, quien se identifica con credencial de elector para votar folio 0000040078406 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 38 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1298573 a nombre de Eliseo Campos Paredes y tener 20 años en posesión; Félix Juan Vásquez Ramírez quien se identifica con credencial para votar folio 0000038404464 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 72 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210981 y tener 20 años en posesión.

En la parcela número 78 se presenta una persona quien dice tener la posesión y manifiesta Víctor Roberto Campos Carpinteyro, quien se identifica con credencial para votar folio 040075375 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 40 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1298573 a nombre de Eliseo Campos Paredes y tener 15 años en posesión.

En la parcela 105 se presentaron tres personas quien dice tener la posesión y manifiestan: Enedino Vázquez Ramírez, quien se identifica con credencial para votar folio 038404466, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 67 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210955 y tener 10 años en posesión; Gabriel Rojas García, quien se identifica con credencial para votar folio 150575115, expedida por el Instituto Federal Electoral tener 60 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta copia de padrón actualizado de ejidatarios, certificado de derechos agrarios número 1147775 a nombre de Salvador Rojas Arenas y tener 40 años de posesión; y Jaime Vicente Alvarez Allende, quien se identifica con credencial para votar folio 136303938 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 46 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta solicitud para traslado de dominio y anotación de sucesores a nombre de Irene Allende Aguilar y tener 10 años en posesión.

En la parcela 104 se presentaron tres personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Francisco Argüelles Pérez, quien dice quien se identifica con credencial para votar folio 040011517 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 58 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1117762, tener 24 años en posesión; Marina Vargas Moreno, quien se identifica con credencial para votar folio 38404470 expedida por el Instituto Federal Electoral y tener 58 años de edad pertenece al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210952 a nombre de Rubén Espinoza Flores, acta de matrimonio, acta de defunción y tener 25 años en posesión; Y Mauricio Quero Pérez, quien se identifica con credencial para votar folio 38408829, expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 59 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta constancia de registro de derechos agrarios individuales en ejidos y tener 40 años en posesión.

En la parcela número 101 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Gabriel Rojas García, quien se identifica con credencial para votar folio 150575115 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 60 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1147775 a nombre de Salvador Rojas Arenas y tener 40 años en posesión; Y José Feliciano Pedro Ramírez Espinoza, quien se identifica con credencial para votar folio 038404009 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 64 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola presenta certificado de derechos agrarios número 3211018 y tener 46 años en posesión.

En la parcela número 97 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Antonia Argüelles Paz, quien se identifica con credencial para votar folio 0521120100282 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 58 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1147764 a nombre de su esposo Juan Carpinteiro Flores (finado) y tener 40 años en posesión; E Isabel Flores Ramírez, quien se identifica con credencial para votar folio 86507017

expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 77 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210937 y tener 42 años en posesión.

En la parcela número 95 se presenta una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Francisco Argüelles Pérez, quien se identifica con credencial para votar folio 040011517 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 76 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1147762 y tener 24 años en posesión. En la parcela número 96 se presenta una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Francisco Argüelles Pérez, quien se identifica con credencial para votar folio 040011517 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 76 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1147762 y tener 24 años en posesión.

En la parcela número 100 se presenta una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Francisco García Gaona, quien se identifica con credencial para votar folio 120608938 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 25 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1147762 a nombre de Francisco Argüelles Pérez y tener 10 años en posesión.

En la parcela número 111 se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Emiliano Amaro Osorio, quien se identifica con credencial para votar folio 0000099435898 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 77 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1298574 y tener 30 años en posesión; Y Juan Antonio Ramírez Moreno, quien se identifica con credencial para votar folio 138171234 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 65 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta constancia de posesión de su ejido, croquis y tener 45 años en posesión.

En la parcela número 110 se presenta una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Eliseo Campos Paredes, quien se identifica con credencial para votar folio 40011766 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 66 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1298573, relación de ejidatarios y tener 40 años en posesión. En la parcela número 92 se presentó una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Eliseo Campos Paredes, quien se identifica con credencial para votar folio 40011766 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 66 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1298573 y tener 40 años en posesión.

En la parcela número 89 se presenta una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Crispina Espinoza Amaro, quien se identifica con credencial para votar folio 007227480 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 56 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI y tener 25 años en posesión.

En la parcela número 88 se presentaron dos personas quienes dicen tener en posesión y manifiestan: Gabriel Rojas García, quien se identifica con credencial para votar folio 150575115 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 60 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1147775 a nombre de Salvador Rojas Arenas y tener 40 años en posesión; y Juan Antonio Ramírez Moreno, quien se identifica con credencial para votar folio 138171234 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 65 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta constancia de posesión de su ejido, croquis y tener 45 años en posesión.

En la parcela número 85 se presenta una persona quien dice tener en posesión y manifiesta: Antonia Argüelles Paz, quien se identifica con credencial para votar folio 0521120100282 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 58 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1147764 a nombre de Juan Carpinteiro Flores (finado); y tener 40 años en posesión.

En la parcela 108 se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Antonia Argüelles Paz, quien se identifica con credencial para votar folio 0521120100282 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 58 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, certificado de derechos agrarios número 1147764 a nombre de Juan Carpinteyro Flores (finado); Y Eusebio Ramírez Morales, quien se identifica con credencial para votar folio 00000384046686 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 52 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210941 y tener 25 años en posesión.

En la parcela número 49 se presenta una persona quien dice tener en posesión y manifiesta: Mario Carpinteyro Argüelles, quien se identifica con credencial para votar folio 040032192 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 41 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI y tener 22 años en posesión.

En la parcela número 50 se presentan tres personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Gabriel Rojas García, quien se identifica con credencial para votar folio 150575115 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 6º años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1147775 a nombre de Salvador Rojas Arenas y tener 40 años en posesión; Guillermo Ramírez Amaro, quien se identifica con credencial para votar folio 38404361 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 42 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta sentencia de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, certificado de derechos agrarios número 826676 a nombre de Ignacio Ramírez y tener 20 años en posesión; Y Luis Delgado Morales, quien se identifica con credencial para votar folio 38404454 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 50 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210966 y tener 20 años en posesión.

En la parcela número 59 se presentan tres personas quienes dicen tener la posesión y quienes manifiestan: Odilon Flores Delgado, quien se identifica con credencial para votar folio 038408810 expedida por el Instituto Federal Electoral tener 53 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210946 y tener 30 años en posesión; Elpidia Ramírez Vargas, quien se identifica con credencial para votar folio 38408883 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 72 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210943 y tener 30 años en posesión y Antonia Argüelles Paz quien se identifica con credencial para votar folio 0521120100282 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 58 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1147764 a nombre de Juan Carpinteyro Flores, dos documentos de Registro Agrario Nacional y tener 40 años en posesión.

En la parcela número 79 se presentan dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Samuel Enrique Rodríguez Flores quien se identifica con credencial para votar folio 113904187 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 58 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta constancia de posesión de su ejido, plano de INEGI, relación de ejidatarios y tener 32 años en posesión; Y Armando Espinoza Flores, quien se identifica con credencial para votar folio 38404636 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 61 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210957 y tener 35 años en posesión.

En la parcela número 114 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Adela Espinoza Argüelles, quien se identifica con credencial para votar folio 38408920 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 85 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 826644 a nombre de Manuel Morales Amaro (finado), acta de defunción, cinco actas de nacimiento y tener 50 años en posesión; E Ignacio Carpinteyro Aguilar, quien se identifica con credencial para votar folio 40080220 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 52 años de edad, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1147782 a nombre de Ausencio Carpinteyro Flores, relación de ejidatarios y tener 20 años en posesión.

En la parcela número 73 denominada como "Parcela Escolar del poblado Guadalupe Victoria" se presenta una persona quien dice tener la posesión y manifiesta: Catalina Ramírez Morales, quien se identifica con credencial para votar folio 0000038404513 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 54 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3211017 a nombre de Flavio Ramírez Carpinteyro, constancia de identidad y tener 25 años en posesión.

En la parcela 109 se presentaron dos personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Mauricio Carpinteyro Rodríguez, quien se identifica con credencial para votar folio 40011765 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 92 años, pertenecer al ejido Guadalupe Victoria, presenta certificado de derechos agrarios número 1147763 y tener 50 años en posesión; Y José Marcelino Ramírez Moreno, quien se identifica con credencial para votar folio 039932220 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 63 años, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta constancia, croquis, acta de nacimiento, certificado de derechos agrarios, a nombre de Emilio Ramírez y tener 53 años en posesión.

Existe también una superficie que al decir del Comisariado Ejidal de Guadalupe Victoria, se encuentra reservada para diez ejidatarios de su ejido, pero se presentaron las siguientes personas quienes dicen tener la posesión y manifiestan: Trinidad Flores Delgado, quien se identifica con credencial para votar folio 038404695 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 51 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210980 y tener 30 años en posesión; Margarito Osorio Jiménez, quien se identifica con credencial para votar folio 38408849 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 68 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210945, constancia de identidad y tener 40 años en posesión; Zenón Espinoza Flores, quien se identifica con credencial para votar folio 0000038404761 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 57 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210964 y tener 24 años en posesión; Odilón Flores Delgado, quien se identifica con credencial para votar folio 038408810 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 53 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta certificado de derechos agrarios número 3210946 y tener 30 años en posesión; Julián Moreno Pérez (dos fracciones) quien se identifica con credencial para votar folio 040093341 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 57 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta constancia de posesión de su ejido, dos croquis y tener 40 años de posesión; Leobardo Moreno Pérez, quien se identifica con credencial para votar folio 040131926 expedida por el Instituto Federal Electoral, tener 65 años de edad, pertenecer al ejido Santa María Guadalupe Técola, presenta inscripción de designación o cambio de sucesores y tener 53 años en posesión. Se anexa toda la documentación descrita en el cuerpo de la presente acta. También se llevó a cabo un caminamiento por la zona urbana y se pudo apreciar de que también en los solares urbanos existen problemas en cuanto a la posesión ya que por una parte manifiestan personas del Ejido Santa María Guadalupe Técola que tienen posesión del predio y por otra parte manifiestan personas del ejido Guadalupe Victoria que tienen posesión de la construcción (casa habitación) que ahí se localiza, presentando ambas partes documentación para acreditar su dicho, anexando al presente dicha documentación. Hace entrega en este momento el Comisariado Ejidal de Santa María Guadalupe Técola, de una constancia de vecindad y copia de registro general de ejidatarios. Se anexa copia del plano elaborado por INEGI proporcionado por el Comisariado Ejidal de Guadalupe Victoria. Así como también hace entrega de copia de la publicación de la resolución de división de ejido en el Diario Oficial de fecha 8 de febrero de 1960; copia de la resolución de fecha 17 de noviembre de 1959; Relación de ejidatarios, poseionarios y avecindados Col. Guadalupe Victoria, Valsequillo, Puebla; Anexo número cinco, asignación de parcelas del poblado Guadalupe Victoria, Municipio Puebla, Estado de Puebla (dos hojas); Y documentación de PROCEDE en doce hojas. No habiendo nada más que agregar se da por terminada la presente diligencia, firmando los que en la misma intervinieron para constancia legal..."

Asimismo, los comisionados integrantes de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en su informe presentado el siete de abril de dos mil cinco, expusieron en la parte que interesa, lo siguiente:

"...En cumplimiento en los acuerdos emitidos por el este Tribunal Unitario Agrario... Nos trasladamos al terreno motivo de la controversia los días del 7 al 11 de febrero del año en curso y ante la presencia de los integrantes del Comisariado Ejidal de "Santa María Guadalupe Técola" y de "Guadalupe Victoria", ambos del Municipio de Puebla, de esta entidad federativa, se llevaron a cabo los siguientes trabajos:

Notificación a cada una de las partes.

2.- Levantamiento topográfico de la superficie en conflicto en conflicto que por un lado solicita el ejido de "Santa María Guadalupe Técola", Municipio de Puebla, por la vía de incorporación de tierras al Régimen Ejidal y que por el otro forma parte de la superficie que fuera concedida por la vía de División de ejido a favor del poblado "Guadalupe Victoria", perteneciente al mismo Municipio y Estado de Puebla, arrojando el siguiente resultado:

POLIGONO 1.- 252-05-94.38 HAS

POLIGONO 2.- 26-42-88.66 HAS

TOTAL - - - - - 278-48-83.04 HAS

3.- Se llevó a cabo el levantamiento topográfico de cada una de las parcelas ubicadas dentro del polígono general en conflicto, habiendo verificado que dichas medidas coinciden con las que aparecen en los cuadros de construcción y planos elaborados por el INEGI dentro del programa PROCEDE, motivo por el cual se anexan todos los planos aportados por los posesionados.

4.- Censo general de campesinos poseedores tanto del ejido Santa María Guadalupe Técola como del ejido Guadalupe Victoria, ambos pertenecientes al Municipio de Puebla, de esta Entidad Federativa, con base en la inspección técnica y localización de cada una de las parcelas.

OBSERVACIONES.- Al realizar el recorrido e inspección técnica de cada una de las parcelas para elaborar el censo de los posesionarios, se presentó en la mayoría de los casos el conflicto sobre la posesión, razón por la cual en la mayoría de los casos, en el acta circunstanciada relativa al censo, aparecen dos personas sobre la misma parcela, es decir una de "Guadalupe Victoria" y otra de "Santa María Guadalupe Técola", haciendo la observación que los de Santa María Guadalupe Técola esperaban que los de Guadalupe Victoria, manifestaran primero los años en posesión, para después manifestar éstos (Santa María Guadalupe Técola) más años en posesión. También se observó que dentro de la zona urbana existen problemas en cuanto a la posesión de los solares urbanos, ya que al realizar un recorrido por la misma, se presentaron ejidatarios, posesionarios y avicinados de los dos poblados manifestando en su mayoría los de Santa María Guadalupe Técola tener la posesión del solar y por otro lado manifestaron los de Guadalupe Victoria que tienen la posesión de la construcción (casa habitación) que se encuentra dentro del solar.

CONCLUSION.- La superficie solicitada por el ejido de Santa María Guadalupe Tecola, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal y que fuera concedida al ejido de Guadalupe Victoria por la vía de división de ejido, arroja una superficie total de 278-48-83.04 HAS.; las cuales en su mayoría las poseen campesinos de Guadalupe Victoria, sin embargo en el momento de realizar el recorrido y la inspección técnica de cada una de las parcelas para elaborar el censo, campesinos de Santa María Guadalupe Técola, manifestaron a los suscritos que ellos tienen la posesión de las parcelas señaladas por campesinos de Guadalupe Victoria..."

Los trabajos técnicos informativos acabados de transcribir, tienen pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber sido realizados por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes, demostrándose con dichos trabajos que la superficie que fuera concedida en vía de división de ejido al núcleo agrario "Guadalupe Victoria", está conformada de 278-48-83.04 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas, cuatro miliáreas), y que tal superficie constituida tanto en parcelas como en solares urbanos, está en posesión de ejidatarios de "Guadalupe Victoria", así como por ejidatarios del poblado "Santa María Guadalupe Técola", igualmente se demuestra que tanto unos como otros, se identificaron y exhibieron certificados de derechos agrarios, con lo que se demuestra que los poseedores efectivamente pertenecen a los núcleos agrarios de referencia y tienen reconocida su calidad de sujetos con capacidad agraria.

Es de hacerse notar que la posesión que indicaron tener tanto los ejidatarios de Guadalupe Victoria como los ejidatarios de Santa María Guadalupe Técola, no se desvirtúa, por el hecho de que los comisionados hubieran consignado que al investigar las parcelas, los campesinos de Santa María Guadalupe Técola esperaban que los ejidatarios de Guadalupe Victoria, manifestaran primero los años de la posesión, para después manifestar más años de posesión, pues basta tener en cuenta que al investigarse las parcelas 46,54,56,53,43,25,36,80,65 y 105, los ejidatarios de Santa María Guadalupe Técola expresaron tener menor

tiempo en posesión los terrenos, en comparación con los años indicados por ejidatarios de Guadalupe Victoria.

Asimismo, no pasa inadvertido que en las parcelas números 39,42,37,74,91,104,90,66,78,95,96,92,89,85 y 49, no se demostró que existiera posesión de ambos núcleos agrarios, sino que en tales casos, se comprobó que únicamente ejidatarios de Guadalupe Victoria son quienes detentan las indicadas parcelas.

OCTAVO.- Ahora bien, toda vez que la ejecutoria que es materia de cumplimentación estableció:

“...la autoridad responsable, dejó de considerar diversas constancias previamente a la valoración de la aludida documental, constancias que se han dejado debidamente narradas en los incisos, h) en la que se destaca investigación ordenada por el Director de Tierras y aguas, relacionadas con la división del ejido Santa María Guadalupe Técola, del Municipio de San Francisco TOTIMEHUACAN, así como la marcada con el inciso i), relacionada con el telegrama de fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, en donde el Director General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la Dirección General de Tierras y Aguas, ordenó la suspensión de la ejecución de la división del ejido “SANTA MARÍA GUADALUPE TÉCOLA” municipio de San Francisco Totimehuacan, Estado de Puebla; la marcada con el inciso j) correspondiente a la certificación del presidente del comisionado(sic) del pueblo de “Santa María Guadalupe Técola”, municipio de San Francisco Totimehuacán, Estado de Puebla, de seis de mayo del año en cita, en la que indica que los individuos que a continuación se expresan (sic) nunca han tenido una parcela y que por lo tanto no han sido ejidatarios y no tienen ningún derecho a pedir la división del ejido; así como la que aparece en el inciso k), relacionada con la certificación no tienen en(sic) carácter de ejidatarios; la marcada en el inciso m), relativa al proyecto del a Dirección General de Tierras y Aguas, que declara improcedente e inejecutable la Resolución Presidencial de División de Ejido del poblado “SANTA MARÍA GUADALUPE TÉCOLA”, municipio de San Francisco Totimehuacan, Estado de Puebla, de cinco del citado mes y año, en donde se destaca que las personas que ahí se precisan nunca han sido ejidatarios, por lo que no están capacitados para solicitar la división del ejido; la que aparece en el inciso l), certificación del Presidente Auxiliar Municipal del aludido poblado en donde se destaca que las personas enunciadas en esa certificación no tienen en(sic) carácter de ejidatarios; la marcada con el inciso m), relativa al proyecto de la Dirección General de Tierras y Aguas, que declara improcedente e inejecutable la Resolución Presidencial de División de Ejido del poblado “SANTA MARÍA GUADALUPE TÉCOLA”, municipio de San Francisco Totimehuacan, Estado de Puebla.

Documentales que no se aprecia hayan sido tomadas en consideración por el Tribunal Superior Agrario, al emitir la resolución que ahora constituye el acto reclamado, circunstancia que denota la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.”

Así las cosas, a continuación se valoran las probanzas indicadas en la ejecutoria anteriormente relatada, las cuales se mencionan bajo los mismos incisos señalados por el Tribunal de Garantías, y que son las siguientes:

h).- Informe de diez de marzo de mil novecientos sesenta, rendido por el comisionado Humberto Pereyra F. Al director de Tierras y Aguas, mismo que el la parte que interesa dice:

“En atención en las órdenes recibidas en el oficio número 177135 de fecha 14 de abril de 1960, por el que se me comisiona para la investigación relacionada con la división del ejido “Santa María Guadalupe Técola” del Municipio de San Francisco TOTIMEHUACAN del estado de Puebla, me remito a usted el siguiente informe...

...Existe también expediente de expropiación, solicitada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, terrenos que fueron inundados por las aguas de la presa Manuel Avila Camacho, habiéndose expropiado al ejido una superficie de 308-92-00 Has según decreto presidencial de 21 de mayo de 1954... pero existe la circunstancia de que con anterioridad al Decreto Presidencial expropiatorio y con anuencia del C. Jefe del Departamento se entregaron las tierras ofrecidas en compensación, ... interviniendo en dicho acto el C. Mauricio Carpinteyro y no el comisariado ejidal como es de obligación, habiendo constancia que dicho individuo era empleado de la Secretaría en las obras de la presa Manuel Avila Camacho, además de ser pequeño propietario habiéndose entregados los terrenos ofrecidos en compensación...procediendo dicho individuo a repartir las tierras recibidas entre sus familiares, peones a sus órdenes y amigos, y no entre los verdaderos ejidatarios que salieron afectados con la expropiación y según constancia que existe fueron:

1.- Pedro Espinoza 2.- Eligio Amaro 3.- Emilio Vazquez 4.- Felipe Vazquez 5.- Gregorio Espinoza 6.- Eduardo Espinoza 7.- Antonio Ramírez 8.- Santiago Ramírez 9.- Remigio Vargas 10.- Severiano Osorio 11.- Manuel Morales 12.- Pedro Ramírez 13.- Miguel Espinoza 14.- Basilio Ramírez 15.- Gabriel Amaro 16.- Ignacio Ramírez 17.- Leonardo Flores 18.- Dionisio Ramírez 19.- Filomeno Jiménez 20.- Carlos Alvarez 21.- Jesús Amaro 22.- Cirilo Luna 23.- Modesta Espinoza 24.- Cristina Morales 25.- Carmen Ramírez 26.- Jerónimo Espinoza 27.- Refugio Flores 28.- Pedro Morales 29.- Alfonso Rodríguez 30.- Juana Ramírez 31.- Asunción Ramírez 32.- Francisco Ramírez 33.- Martín Morales 34.- Enrique Morales 35.- Maria Amaro 36.- Perfecto Dávila 37.- Isauro Flores 38.- Esteban Lamadrid 39.- Juan Muñoz 40.- Pascual Ramírez 41.- Jerónimo L. Hernández 42.- Anselmo Ramírez 43.- Cleofás Ramírez 44.- Felipe Moreno 45.- Silverio Espinoza 46.- Francisco Argüelles 47.- Mauro Vargas 48.- Atilano Morales 49.- Gildardo Muñoz 50.- Benjamín Ortiz 51.- Luis Romero 52.- Teresa Vargas 53.- Miguel Ayala 54.- Candelario Vargas.

La relación anterior es de los campesinos que fueron afectados con certificados de derechos agrarios y que se encuentran en posesión de las tierras dadas en compensación, a pesar de las maniobras del C. Mauricio Carpinteyro que ha toda costa ha tratado de entregarles a los suyos que nos son ejidatarios del núcleo de referencia y que nunca han vivido en el ejido como los son los que aparecen beneficiados con la división de ejido y que a continuación se expresa: 1.- Francisco Argüelles G. Peón de Mauricio Carpinteyro.

2.- Ausencio Carpinteyro. Albañil.--- 3.- Crisóforo Carpinteyro. Albañil. - - - 5.- Mauricio Carpinteyro, pequeño propietario, posee 12-00-00 h.(sic) - - - 6.- Augusto Espinoza. Comerciante ambulante. 7.- Celso Espinoza, comerciante ambulante. 8.- Aurelio Flores,.- Carnicero. - - - 9.- Pablo Flores, Finado. - - - 10.- Marcial Loeza. Jornalero. - - - 11.- Pablo Herrera. Pequeño propietario con 20-00-00 has. - - - 12.- Vidal López. Albañil y ausente hace más de 4 años. - - - 13.- Silvano Moreno. Radica en México, D.F.. - - - 14.- Juan Osorio. Comerciante ambulante. - - - 15.- Donaciano Rojas. Sin Oficio. - - - 16.- Pascual Rojas. Peón de Mauricio Carpinteyro. - - - 17.- Salvador Rojas, Albañil, - - - 18.- Virgilio Rojas. Peón de Mauricio Carpinteyro. - - - 19.- Arturo Ramírez. Ausente hace más de 5 cinco años. - - - 20.- Herculano Moreno, ejidatario no afectado con la Presa. - - - 21.- Juliana Pérez.- Abandonó su parcela hace más de 6 años. - - - 22.- Isabel Rojas. Doméstica en la Ciudad de Puebla. - - - 23.- Esperanza Rojas.- Nunca ha radicado en la Colonia. - - - Con lo anterior queda demostrada la realidad de la situación reinante en el ejido de "Santa María Guadalupe Técola" producto de la investigación realizada en el terreno y certificada por las autoridades de la localidad y aprobada en la Asamblea General de Ejidatarios convocada para tal fin. . . . El C. Comisionado Humberto Pereyra F". (foja52, legajo X, juicio agrario 477/97).

La documental en comento, por provenir de un servidor público, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, demostrando la posesión que tenían los ejidatarios del poblado "Santa María Guadalupe Técola" de las tierras concedidas en compensación por la expropiación de que fueron objeto, pese a que esas tierras le habían sido entregadas únicamente a Mauricio Carpinteyro quien las repartió a familiares y no a los sujetos de derechos agrarios que habían resultado afectados con la mencionada expropiación. También la probanza de referencia es idónea para acreditar que el grupo de personas representadas por Mauricio Carpinteyro, cuyos nombres se mencionan en el segundo listado de la documental transcrita en el párrafo anterior, a pesar de que fueron favorecidos con la división de ejido (formando el núcleo agrario Guadalupe Victoria), en realidad no se dedicaban a las labores del campo, sino que se desempeñaban como comerciantes, albañiles, carniceros, peones, jornaleros o se trataba de personas no radicadas en el citado poblado. Debe tenerse en cuenta que la investigación de los aspectos aquí resaltados formaban parte de los trabajos informativos que llevó a cabo el comisionado Humberto Pereyra F. Servidor Público que realizó esas diligencias en virtud de un mandamiento de autoridad agraria competente para investigar lo relativo a tierras ejidales, así como la posesión de tales terrenos y la calidad o capacidad agraria de las personas que detentaban inmuebles sujetos al régimen agrario.

i).- Telegrama del Secretario General de Asuntos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de ocho de abril de mil novecientos sesenta, dirigido al Delegado del citado Departamento en el Estado de Puebla, mismo que en la parte que interesa dice:

"C. Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Puebla, Pue.- Ref. 11 1074.- Por acuerdo del Ciudadano Jefe del Departamento, Sírvese suspender hasta nueva orden la ejecución de la Resolución Presidencial de 7 de noviembre de 1959 que ordena la División del ejido "SANTA MARÍA

GUADALUPE TÉCOLA" Y ANEXO "GUADALUPE VICTORIA", Municipio Totimehuacán Puebla. Atentamente". (foja 40 legajo X Exp. Agr. 477/97).

La prueba de referencia tiene la calidad de una documental pública, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permitiendo comprobar fehacientemente la orden que se giró al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Puebla, por parte de su superior jerárquico, el ocho de abril de mil novecientos sesenta, para que suspendiera (hasta nueva orden) la ejecución de la Resolución Presidencial de división de ejido de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

i).- Con fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta, el Ingeniero Humberto Pereyra F. comisionado para llevar a cabo la investigación que ha quedado precisada en el inciso h) anterior, recabó la certificación del Presidente del Comisariado Ejidal del Pueblo de "Santa María Guadalupe Técola", Municipio de San Francisco Totimehuacán, Estado de Puebla, en la que se indica:

"...que los individuos que a continuación se expresan nunca han tenido una parcela y que por lo tanto no han sido ejidatarios,...pues las tierras a las que hacen mención las dio la Secretaría de Recursos Hidráulicos en compensación de las tierras que fueron sepultadas por el envalse de la presa Manuel Avila Camacho a los ejidatarios afectados, quienes están en posesión de dichas tierras, y cuya lista es siguiente: 1.- Francisco Argüelles, Peón de Hacienda. - - - 2.- Ausencio Carpinteyro, Tiene oficio de albañil. - - - 3.- Crisóforo Carpinteyro, está viviendo en la Colonia de San José el Durazno, desde hace algunos años. - - - 4.- Juan Carpinteyro, es de oficio albañil. - - - 5.- Mauricio Carpinteyro, Pequeño propietario, tiene 18 dieciocho hectáreas de terreno. - - - 6.- Augusto Espinoza, Comerciante ambulante de mercancía, 8.- Aurelio Flores,- Tiene oficio de carnicería. - - - 9.- Pablo Flores, Finado. - - - 10.- Marcial Loeza, Jornalero. - - - 11.- Pablo Herrera, Pequeño propietario tiene veinte hectáreas. - - - 12.- Vidal López, Tiene oficio de albañil y está ausente hace más de cuatro años. - - - Juan Osorio, Comerciante ambulante de mercancía. - - - 15.- Donaciano Rojas, mal viviente. - - - 16.- Pascual Rojas, Peón de Mauricio Carpinteyro. - - - 17.- Salvador Rojas, tiene oficio de albañil,. - - - 18.- Virgilio Rojas, Péon de Mauricio Carpinteyro. - - - 19.- Arturo Ramírez, ausente hace más de 5 cinco años. - - - 20.- Herculano Moreno, ejidatario no afectado, por el envalse(sic) de la Presa Manuel Avila Camacho. - - - 21.- Juliana Pérez.- Abandonó su parcela en la colonia de "La Libertad", Técola, hace más de 6 años. - - - 22.- Isabel Rojas, Trabaja de criada en la Ciudad de Puebla, hace más de cinco años. - - - 23.- Esperanza Rojas.- Nunca ha radicado en la Colonia Guadalupe Victoria". (fojas 48, legajo X J.A.477/97).

La probanza acabada de relatar, se trata de una documental privada, con fundamento en los artículos 130 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no haber sido expedida por una autoridad o servidor público, sin embargo por provenir del presidente del Comisariado Ejidal de "Santa María Guadalupe Técola" y vinculándola a la investigación realizada por el comisionado Humberto Pereyra F. hace prueba plena para demostrar la posesión que campesinos ejidatarios del poblado antes nombrado tenían de las tierras otorgadas en compensación por parte de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

K) De igual forma se advierte la existencia de la diversa certificación del Agente Subalterno del Ministerio Público del pueblo de "Santa María Guadalupe Técola" de cinco de mayo de mil novecientos sesenta, en las que se destaca:

"Que el se dice Representante para hacer la división del Ejido de este Pueblo y que se llama Mauricio Carpinteyro, hace más de 15 años se salió de este pueblo por la muerte que hizo(sic) del extinto Francisco Flores, después fue trabajador del invalse(sic) de la Presa Manuel Avila Camacho y nunca ha sido ejidatario así como los que piden la División del Ejido, que caso en su totalidad fueron igualmente trabajadores del envalse(sic) de la citada Presa y nunca han sido de este lugar y muchos ni conocidos son..." (foja 49 legajo X)

La probanza de referencia tiene pleno valor pero únicamente en la parte en la cual se consigna por parte del agente subalterno del ministerio público que Mauricio Carpinteyro se ausentó del pueblo de Santa María Guadalupe Técola durante 15 años por haber ocasionado la muerte de Francisco Flores, aspecto que desde luego puede ser certificado por parte de la autoridad ministerial de referencia, por estar dentro del ámbito de sus atribuciones legales, pues se trata del órgano encargado de investigar los delitos. Sin embargo debe decirse que por lo que hace al señalamiento que la autoridad ministerial en comento realizó referente a que Mauricio Carpinteyro nunca ha sido ejidatario como tampoco aquellas otras personas que solicitaron la división

de ejidos, tal circunstancia no es factible tenerla acreditada a través de la certificación de un agente de un Ministerio Público, por tratarse de una cuestión agraria que no resulta de su competencia.

l).- Certificación del Auxiliar Municipal, del pueblo "Santa María Guadalupe Técola", municipio de San Francisco Totimehuacán, de tres de mayo de mil novecientos sesenta, en donde substancialmente destaca que las personas a las que se ha hecho referencia en los incisos anteriores, representadas por Mauricio Carpinteyro, se desempeña como jornalero, albañiles, comerciantes, carniceros, peones o se trata de personas que no radican en el pueblo de "Santa María Guadalupe Técola".

La citada documental tiene de carácter de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por provenir de un servidor público quien en el ámbito de sus atribuciones legales, hizo constar la ocupación habitual de las siguientes personas: 1.- Francisco Argüelles, Peón de Hacienda. - - - 2.- Ausencio Carpinteyro, Tiene oficio de albañil. - - - 3.- Crisóforo Carpinteyro, está viviendo en la Colonia de San José el Durazno, desde hace algunos años. - - - 4.- Juan Carpinteyro, es de oficio albañil. - - - 5.- Mauricio Carpinteyro, Pequeño propietario, tiene 18 dieciocho hectáreas de terreno. - - - 6.- Augusto Espinoza, Comerciante ambulante de mercancía, 8.- Aurelio Flores.- Tiene oficio de carnicería. - - - 9.- Pablo Flores, Finado. - - - 10.- Marcial Loeza, Jornalero. - - - 11.- Pablo Herrera, Pequeño propietario tiene veinte hectáreas. - - - 12.- Vidal López, Tiene oficio de albañil y está ausente hace más de cuatro años. - - - Juan Osorio, Comerciante ambulante de mercancía. - - - 15.- Donaciano Rojas, mal viviente. - - - 16.- Pascual Rojas, Peón de Mauricio Carpinteyro. - - - 17.- Salvador Rojas, tiene oficio de albañil,. - - - 18.- Virgilio Rojas, Péon de Mauricio Carpinteyro. - - - 19.- Arturo Ramírez, ausente hace más de 5 cinco años. - - - 20.- Herculano Moreno, ejidatario no afectado, por el envalse (sic) de la Presa Manuel Avila Camacho. - - - 21.- Juliana Pérez.- Abandonó su parcela en la colonia de "La Libertad", Técola, hace más de 6 años. - - - 22.- Isabel Rojas, Trabaja de criada en la Ciudad de Puebla, hace más de cinco años. - - - 23.- Esperanza Rojas.- Nunca ha radicado en la Colonia Guadalupe Victoria", los aspectos certificados por la autoridad municipal del poblado "Santa María Guadalupe Técola", hacen prueba plena por estar dentro del ámbito de su competencia legal.

m).- En la página cincuenta y dos a cincuenta y cinco del legajo X, aparece el proyecto de inejecutabilidad de la Resolución Presidencial de División del Ejido "Santa María Guadalupe Técola, del Municipio de San Francisco Totimehuacan, Estado de Puebla y su Anexo, Colonia Guadalupe Victoria", de fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, emitido por Aura Lisa Pratt Tello, el jefe de la Oficina de Tierras. Y el Director General de Tierras y Aguas, mismos que en la parte que interesa establecen:

"...c).- Existe Acta de fecha 16 de mayo de 1953, en que se hizo entrega de los terrenos ofrecidos en compensación, en la que aparece la relación de los ejidatarios que fueron compensados en dichas tierras, por la afectación sufrida, no apareciendo en dicha relación ninguno de los beneficiarios con la división siendo que ésta se efectúa con los terrenos compensados, ocupados por los afectados únicamente. - - - d).- De lo anterior se deduce que no se cumplió con lo establecido en los artículos 148 y 149 del Código Agrario en vigor y Reglamento de División de 14 de octubre de 1942, en virtud de que: - - - I.- Los ejidatarios beneficiarios con la división no se encuentran en posesión de las tierras objeto de División. - - - II.- Para dar cumplimientos a la Resolución Presidencial de División, de fecha 17 de noviembre de 1959, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 1960, es indispensable DESPOJAR de sus parcelas a los verdaderos ejidatarios que están trabajando las tierras y que fueron los que salieron afectados con la expropiación, para dar acomodo a los que beneficia la división que nunca han trabajado dichas tierras. - - - En vista de las Consideraciones del orden legal anteriormente expuestas, esta dirección se permite llegar a lo siguiente: - - - CONCLUSION.- Unica.- Se declara improcedente e inejecutable la resolución Presidencial de División de ejido del poblado de "SANTA MARÍA GUADALUPE TÉCOLA" y su anexo "COLONIA GUADALUPE VICTORIA", ubicadas en el Municipio de San Francisco TOTIMEHUACAN, del Estado de Puebla, de fecha 17 de noviembre de 1959, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1960.-

La documental antes transcrita tiene pleno valor probatorio en atención a los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria puesto que proviene de servidores públicos actuando en ejercicio de sus atribuciones, permitiendo comprobar la existencia del proyecto que declaró inejecutable la Resolución Presidencial de división de ejido de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

NOVENO.- Tomando en cuenta los antecedentes del presente asunto, que se desprenden de los autos, precisados en el considerando tercero, al igual que las pruebas ofrecidas expresamente por los núcleos agrarios contendientes, las cuales quedaron reseñadas en el considerando cuarto y vinculando todo ello a las diversas probanzas ponderadas en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo una vez hecha la confrontación entre unas pruebas con otras, y apreciando los hechos en conciencia y a verdad sabida, al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se acredita de manera inobjetable lo siguiente:

Que a través de la Resolución Presidencial de diecinueve de abril de mil novecientos veintiocho, se dotó de tierras al ejido de "Santa María Guadalupe Técola" con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), la cual fue ejecutada el siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Que por diversa Resolución Presidencial de quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, se concedió ampliación de ejido al poblado de referencia, con una superficie de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas), dicho fallo fue ejecutado el diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Que por decreto Presidencial de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se expropiaron al poblado de referencia 308-92-00 (trescientas ocho hectáreas, noventa y dos áreas) habiéndose indemnizado por tal concepto al poblado en comento.

En compensación por la expropiación anterior, la Secretaría de Recursos Hidráulicos otorgó al poblado de "Santa María Guadalupe Técola" una superficie de 270-96-00 (doscientas setenta hectáreas, noventa y seis áreas).

Que mediante Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de mil novecientos sesenta, se declaró procedente la división de ejido en dos núcleos agrarios conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente la división del ejido de "Santa María Guadalupe Técola", Municipio de Totimehuacán del Estado de Puebla. SEGUNDO.- Se divide el ejido en dos grupos, uno denominado "Santa María Guadalupe Técola", al que corresponderá una superficie de 690-30-00 hectáreas (seiscientos noventa hectáreas, treinta áreas)... y el otro denominado "Guadalupe Victoria" del mismo Municipio y Estado, el que deberá integrarse con 270-00-00 hectáreas (doscientas setenta hectáreas). Las superficies anteriores deberán localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización".

La Resolución Presidencial acabada de transcribir, se ejecutó conforme al acta de veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, la cual obra a fojas 1 a 5 del legajo I del expediente.

Asimismo del acta mencionada, se advierte que se procedió a realizar la diligencia dándose lectura inicialmente a la mencionada resolución, identificándose las superficies de referencia conforme al plano proyecto aprobado.

Ahora bien, respecto de la identificación de la superficie con la cual se formó el ejido "Guadalupe Victoria" que es de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) debe decirse en primer término que existe una sinonimia superficial entre la entregada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos y la contemplada por la Resolución Presidencial en virtud de la cual se originó la división de ejido creándose el de "Guadalupe Victoria".

Por otro lado en el expediente obran diversos planos entre los que se encuentran el de dotación del poblado "Santa María Guadalupe Técola", el de ampliación definitiva de dicho poblado, el del ejido "Santa María Guadalupe Técola" restándosele la superficie expropiada para la construcción de la Presa de Valsequillo; el de el Ejido de "Santa María Guadalupe Técola" con la superficie compensada, así como el plano de la división de ejido e igualmente el plano correspondiente a la incorporación de tierras al régimen ejidal pretendida por el propio poblado "Santa María Guadalupe Técola".

En este orden de ideas y una vez compaginados los planos en comento se puede advertir que la superficie original por dotación y por ampliación otorgada en favor del poblado de "Santa María Guadalupe Técola" se encuentra al extremo poniente de la Laguna de la Presa de Valsequillo. Asimismo se aprecia que la superficie expropiada al poblado "Santa María Guadalupe Técola" se originó en dicha superficie ya que en ese tiempo era la única que poseía y de la cual era propietaria.

También se desprende que la superficie compensada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos en favor del poblado "Santa María Guadalupe Técola" se encuentra al extremo oriente de la Laguna de la Presa de Valsequillo, es decir la superficie compensatoria se ubica en el extremo contrario a las tierras otorgadas a dicho poblado por dotación y ampliación. De igual forma se colige que la superficie compensada tiene una extensión superficial en dos segmentos que totalizan, según el plano una extensión superficial de 270-96-00

(doscientas setenta hectáreas, noventa y seis áreas). Asimismo se aprecia el trazado de los polígonos números III y IV que corresponden a la superficie inmediata anterior, es decir a la compensada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos en favor del poblado "Santa María Guadalupe Técola".

Por otro lado, el documento que se señala como plano definitivo de la división de ejido denominados "Santa María Guadalupe Técola" y "Guadalupe Victoria", consigna que la superficie en virtud de la cual se creó el ejido "Guadalupe Victoria", se localiza en el extremo oriente de la Laguna de la Presa de Valsequillo y confrontándolo con el plano inmediato anterior corresponde a los polígonos III y IV con una extensión superficial de 270-96-00 (doscientas setenta hectáreas, noventa y seis áreas), resulta concluyente la coincidencia con la poligonal y la ubicación entre la superficie compensada al poblado "Santa María Guadalupe Técola" y la extensión superficial a través de la cual se creó el poblado "Guadalupe Victoria" con motivo de la división de ejido, deduciéndose por ende la identidad de dicho contexto superficial.

Así mismo resulta inobjetable que el poblado de "Santa María Guadalupe Técola", a través de la acción que motivó la instauración del expediente que aquí se resuelve, pretende la incorporación de tierras al régimen ejidal, respecto de aquella superficie que le entregó en compensación la Secretaría de Recursos Hidráulicos, como consecuencia de los terrenos que le fueron expropiados.

En tales condiciones, es de suma importancia dejar asentado, que la Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que declaró procedente la división de ejidos, la cual originó que quedara formado como un solo núcleo agrario "Santa María Guadalupe Técola", y como otro núcleo agrario el denominado "Guadalupe Victoria", no puede considerarse que se encuentre firme, pues tal y como se afirma por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de primero de julio de dos mil cuatro emitida en el juicio de amparo D.A.102/2004, que es materia de cumplimentación, esa Resolución Presidencial que ordenó la división de ejido sí fue controvertida, incluso previamente a la partición del ejido se promovió por "Santa María Guadalupe Técola", inconformidad en contra de la división de las tierras que se dijo correspondían al núcleo agrario "Guadalupe Victoria". Tal aspecto, al cual quedó vinculado este Tribunal Agrario, se reitera, fue determinado en la ejecutoria que se cumplimenta en virtud de la fuerza legal de esta última.

Por lo tanto partiendo de tal premisa, de autos se desprende que la mencionada inconformidad planteada por el núcleo agrario de "Santa María Guadalupe Técola", está relacionada con el acta de inejecución de la Resolución Presidencial de división de ejido, elaborada el siete de mayo de mil novecientos sesenta, por el comisionado Humberto Pereyra Flota, designado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al igual que con el proyecto de inejecutabilidad (del fallo del Ejecutivo de la Unión de división de ejido), elaborado el siete de septiembre de mil novecientos sesenta por la Dirección General de Tierras y Aguas, las cuales por tratarse de documentales públicas tiene plena eficacia probatoria.

Por otra parte, el acta de ejecución de la Resolución Presidencial de división de ejido, de veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, no puede conceder derechos al núcleo agrario de Guadalupe Victoria, porque en primer término, está plenamente acreditado en autos (con motivo de la inconformidad promovida por Santa María Guadalupe Técola), que este último núcleo agrario fue a quien se le entregaron las tierras compensadas por la expropiación que sufrió en sus terrenos, y que dicha entrega fue llevada a cabo el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por parte del representante de la Secretaría de Recursos Hidráulicos Ingeniero Julián Adame Alatorre; el Gerente General de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Ingeniero Ignacio Silva Grijalva; el representante de la Delegación Agraria en el Estado de Puebla, ingeniero Eduardo Islas M; el representante del Gobierno del Estado de Puebla, Olegario Batalla, y por el representante de la Secretaría de Hacienda, J. Guadalupe Argüelles D. y en segundo término está comprobado que desde el siete de mayo de mil novecientos sesenta el comisionado del Departamento de Asuntos Agrarios determinó que era inejecutable la Resolución Presidencial de división de ejido, lo cual no sólo originó que se formulara el proyecto de Resolución Presidencial respecto de la inejecución que se tiene mencionada, por parte de la Dirección General de Tierras y Aguas, sino que además, con la copia certificada que obra de la foja 19 a la 22 del legajo VIII, se demuestra que el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno se pronunció Resolución Presidencial declarando la inejecutabilidad del diverso fallo del Ejecutivo de la Unión de división de ejido.

Las documentales aquí ponderadas tienen plena eficacia probatoria al haber sido expedidas por servidores públicos y autoridades en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes. Además debe decirse que

tanto el acta de no ejecución de siete de mayo de mil novecientos sesenta, como la Resolución Presidencial de inejecutabilidad de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, surtieron efectos jurídicos en virtud de no haber sido combatidos por el núcleo agrario denominado Guadalupe Victoria.

A mayor abundamiento, el hecho de que se hubiera ejecutado el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta la Resolución Presidencial de división de ejido, no constituye una razón legal suficiente para desconocer los alcances jurídicos de la determinación consistente en la declaratoria de inejecutabilidad que se hizo por el Presidente de la República hasta el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, pues estimar lo contrario, tal y como lo determinó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria que aquí se cumplimenta, sería sustentar una afirmación que parte de una hipótesis falsa, tanto por no tomar en cuenta lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, como por apartarse del hecho demostrado de la inconformidad promovida contra la partición de ejido, así como la circunstancia inobjetable de que el núcleo agrario "Santa María Guadalupe Técola" demostró tener la posesión de la superficie compensada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y que tal posesión le fue otorgada por las autoridades que tenían derecho para disponer de esa superficie.

Así las cosas, toda vez que "Santa María Guadalupe Técola" obtuvo la posesión de las tierras compensadas consistentes en 270-00-00 doscientos setenta hectáreas, desde el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y tomando en cuenta que esas tierras no fueron convertidas al régimen ejidal a través de un fallo de la autoridad competente, de ello deriva que aun cuando se dividió dicho ejido a través de la Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que determinó constituir el ejido Guadalupe Victoria en la superficie de tierras compensadas al núcleo agrario de "Santa María Guadalupe Técola" consistente de 270-00-00 doscientos setenta hectáreas; sin embargo lo cierto es que tales terrenos antes y después de la emisión del citado fallo, los ha tenido en posesión el núcleo agrario denominado "Santa María Guadalupe Técola", razones que conducen a declarar procedente la acción de incorporación de tierras al régimen ejidal, que respecto de esas tierras hizo valer el último de los poblados aquí mencionados.

En cuanto a la posesión de los terrenos compensados por el ejido "Santa María Guadalupe Técola", se demuestra fehacientemente con las siguientes probanzas:

Acta de ejecución de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual consta que representantes de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, entregaron al comisariado ejidal del núcleo agrario "Santa María Guadalupe Técola", la superficie de 270-96-00 (doscientos setenta hectáreas, noventa y seis áreas) en concepto de compensación por la expropiación que de sus tierras ejidales se llevó a cabo por Decreto Presidencial de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la cual textualmente señala.

"...En el campamento de La BOQUILLA de la Presa "MANUEL AVILA CAMACHO" Municipio, de Totlmehuacán, Pue.; el día 16 de mayo 1953 a las 12 horas, se reúnen en la Escuela del lugar con objeto de afectar la Diligencia de Entrega de Terrenos a los Ejidatarios del Poblado de Santa María Guadalupe Técola, del mismo Municipio, las personas que a continuación se expresa:

ALVARO ESPINOSA ARGÜELLES.- MARTIN D. MORALES Y DIONISIO RAMIREZ, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal y JERONIMO ESPINOSA Presidente del Consejo de Vigilancia, asistidos por una mayoría de nombramientos y con los padrones de Ejidatarios.- Por otra parte asiste a esta Diligencia el C. ING. JULIAN ADAME ALATORRE como Jefe de Indemnizaciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y con la representación que le confiere el oficio de comisión marcado con el número 5151 de fecha 11 del presente.- Igualmente interviene el C. ING. EDUARDO ISLAS M. En la representación de la Delegación Agraria en el Estado y el C. J. Guadalupe Argüelles D. En representación de la Jefatura Federal de Hacienda, por ausencia del representante de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inscripción Administrativa, y el Gerente General de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, C. ING. IGNACIO SILVIA GRIJALVA.- EL ING. ADAME expone que el Vaso de la Presa de Valsequillo "M.A. C. Afecta al Ejido Sta. María Guadalupe. Técola 142.7500 Hrs. De terreno de temporal 37,80.00 de Agostadero y 201.32.50 de Cerril.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9o. De la Ley de Riegos y párrafo II del artículo 27 Constitucional, así como en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 96 del Código Agrario, la Secretaría de Recursos Hidráulicos celebra el presente convenio de compensación con los Ejidatarios del poblado mencionado, bajo las siguientes cláusulas: PRIMERA.- Los Ejidatarios convienen en la expropiación de las

381.57.50 Hrs. De terreno que les afecta el Vaso de la Presa.- SEGUNDA.- Que el valor fiscal de los terrenos expropiados es de \$3,106.64.- TERCERA.- Que en compensación por la afectación, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, entrega a los Ejidatarios 253 Hrs. De construcciones.- CUARTA.- Los terrenos materia de ésta entrega tienen las dimensiones y colindancias que constan en los planos que se anexan a este documento y donde están marcados en rojo y cuyos elementos se dan por reproducidos en esta Acta.- QUINTA.- El Comisariado Ejidal como Representante Jurídico del Poblado, está conforme con esta convenio y se dá por recibido, material y legalmente de los terrenos y construcciones, toda vez que ya se hizo el recorrido de los linderos. SEXTA.- Este convenio se considera como provisional y será elevado a la categoría de documento Público cuando el Presidente de la República, falle en el expediente de Expropiación que solicitará la Secretaría de Recursos Hidráulicos ante el Departamento Agrario.- Se hace presente al Comisariado Ejidal que de acuerdo con las prescripciones del Código Agrario la indemnización que se entrega a un ejido corresponde a los ejidatarios directamente afectados cuando se trate de terrenos que hayan sido poseídos personalmente por los ejidatarios y a la comunidad los que tienen carácter de terreno comunal. Esta observación se hace para resolver la consulta que hace el ejidatario Remigio Vargas. Se da por terminada la diligencia y para constancia se levanta la presente acta y que firman los interesados...”

Certificación expedida el seis de mayo de mil novecientos sesenta por el Comisariado ejidal de “Santa María Guadalupe Técola”, en la cual hace constar que los ejidatarios de dicho poblado son los que tienen en posesión las tierras otorgadas en compensación por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Acta de siete de mayo de mil novecientos sesenta, elaborada por Humberto Pereyra Flota, representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en la cual consigna que las tierras que por Resolución Presidencial se consideraron para crear el ejido Guadalupe Victoria, las tenían en posesión los ejidatarios del núcleo agrario “Santa María Guadalupe Técola”, circunstancia que originó se considerara inejecutable la Resolución Presidencial de división de ejido.

Informe de diez de mayo de mil novecientos sesenta elaborado por el comisionado Humberto Pereyra F., relativo a los trabajos de investigación que le fueron encomendados, en donde puntualizó que las tierras que fueron entregadas en compensación por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se encontraban en posesión de los ejidatarios de Santa María Guadalupe Técola, que habían sido afectados con la expropiación contenida en el Decreto Presidencial de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Informe de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, al igual que el diverso de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por el comisionado Aniceto Pantoja, en el cual se señala que los ejidatarios del poblado “Santa María Guadalupe Técola” tienen la posesión de la superficie que les fuera entregada en compensación por la Secretaría de Recursos Hidráulicos y que fue destinada para constituir el ejido “Guadalupe Victoria”.

Informe de los trabajos técnicos llevados a cabo por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 integrada por el Ingeniero Crescencio García Animas y María Esperanza Salinas Luna, consistente en el acta de siete de febrero de dos mil cinco e informe final de treinta de marzo de la citada anualidad, en donde se consiga que las tierras que se destinaron para crear el ejido “Guadalupe Victoria” las tienen en posesión personas que se acreditaron como ejidatarios de “Santa María Guadalupe Técola”, con excepción de las parcelas 39, 42, 37, 74, 91, 104, 90, 66, 78, 95, 96, 92, 89, 85 y 49.

Por lo que hace al núcleo agrario que se denomina Guadalupe Victoria, de acuerdo con la Resolución Presidencial de división de ejido de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se tiene que el acta de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta comprueba que el representante de la Delegación del departamento agrario en el Estado de Puebla, entregó a Mauricio Carpinteyro en su carácter de representante de veintinueve campesinos los terrenos adquiridos por la Secretaría de Recursos Hidráulicos para compensar a las personas que habían resultado afectadas con el embalse de la presa Manuel Avila Camacho.

Ahora bien a la documental de referencia es de negarse eficacia probatoria, en primer lugar por ser de una época de cuatro años anteriores al decreto que expropió terrenos ejidales a “Santa María Guadalupe Técola” y que originó el compromiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos de compensar con tierras al citado núcleo agrario; en segundo lugar porque esa entrega que se hizo a Mauricio Carpinteyro, no deriva del acuerdo firmado por los representantes de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y del núcleo agrario Santa María Guadalupe Técola, acuerdo que en realidad se llevó a cabo hasta el dieciséis de mayo de mil novecientos

cincuenta y tres, y en tercer lugar, porque la entrega de tierras hecha a Mauricio Carpinteyro, fue hecha por un representante de la delegación del Departamento Agrario, por el oficial del distrito de riego de Valsequillo y por un representante de la liga de comunidades agrarias, circunstancia que no es suficiente para desvirtuar aquella posesión que de los terrenos compensados, fuera entregada a "Santa María Guadalupe Técola", por representantes de la autoridad que se había beneficiado con la expropiación y que a su vez se obligó a compensar con tierras al ejido de referencia, hecho que se encuentra acreditado con el acta que para tal efecto se elaboró el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual asistieron representantes de la Secretaría de Hacienda, de la delegación agraria en el Estado de Puebla, el representante del Gobierno de dicha identidad federativa y desde luego, como se tiene dicho los representantes acreditados de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, específicamente el Ingeniero Julián Adame Alatorre jefe de indemnizaciones de la aludida dependencia, así como el Ingeniero Ignacio Silva Grijalva, gerente general de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Por lo que se refiere al acta de veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta por medio de la cual se ejecutó la Resolución Presidencial de división de ejido, debe decirse que la misma ningún derecho posesorio generó a favor del núcleo agrario Guadalupe Victoria respecto de las tierras que se le habían destinado y que resultan ser los mismos terrenos entregados en compensación por la Secretaría de Recursos Hidráulicos a "Santa María Guadalupe Técola", ello es así en virtud de que como ya se tiene afirmado líneas arriba, por y un lado, el núcleo agrario "Santa María Guadalupe Técola", previamente había promovido la inconformidad en contra de la división de las tierras que se destinarían a Guadalupe Victoria, y por otro lado, como consecuencia de esa inconformidad, no sólo se elaboró acta de inejecución de siete de mayo de mil novecientos sesenta, sino que además se pronunció Resolución Presidencial el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en virtud de la cual se declaró la inejecutabilidad de la Resolución Presidencial de división de ejido, actos que no fueron combatidos por el núcleo agrario denominado Guadalupe Victoria, de donde se sigue necesariamente que los integrantes de este último núcleo agrario no recibieron jurídicamente una posesión válida de las tierras que ocupan nuestra atención, y por lo mismo, los ejidatarios de "Santa María Guadalupe Técola" han permanecido en posesión de las tierras que le fueron compensadas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos y que se habían destinado para el núcleo agrario Guadalupe Victoria.

A mayor abundamiento, de acuerdo a la certificación expedida el seis de mayo de mil novecientos sesenta por el auxiliar municipal de "Santa María Guadalupe Técola," se comprueba fehacientemente que las veintinueve personas representadas por Mauricio Carpinteyro, se dedicaban a desempeñar oficios tales como albañil, comerciante, carnicer, empleadas domésticas, destacándose que algunos de ellos no residían en el poblado en comento, lo cual pone de manifiesto que al no tener como ocupación habitual la del campo, no podían tener validamente la posesión de los terrenos entregados en compensación a "Santa María Guadalupe Técola", quien la ejercía a través de sus ejidatarios. Esta última circunstancia se corrobora con los trabajos informativos realizados por el comisionado Humberto Pereyra F. de diez de mayo de mil novecientos sesenta, quien al investigar la situación que prevalecía en las tierras compensadas al núcleo agrario de referencia, constató que las personas representadas por Mauricio Carpinteyro no estaban en posesión de dichas tierras.

Lo anterior motiva a estimar que los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario al Distrito 47 de siete de febrero de dos mil cinco, si bien es cierto consignan una posesión por parte de los integrantes del núcleo agrario Guadalupe Victoria en relación a los terrenos que se conoce resultan ser los que en compensación fueron entregados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, también lo es que esa posesión se encuentra contradicha con la que ejercen ejidatarios del núcleo agrario Santa María Guadalupe Técola, quienes en virtud de lo expresado en el cuerpo de este considerando, demostraron tener desde su origen una legal posesión de los terrenos que ocupan nuestra atención.

La afirmación acabada de verter no se desvirtúa por el hecho de que en los últimos trabajos técnicos informativos llevados a cabo por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito del Distrito 47, se hubiera señalado que las parcelas números 39, 42, 37, 74, 91, 104, 90, 66, 78, 95, 96, 92, 89 85 y 49, se hayan encontrado detentadas por personas pertenecientes a Guadalupe Victoria sin oposición del núcleo agrario "Santa María Guadalupe Técola", o que incluso los ejidatarios del primero de los poblados en comento, cuenten con constancias de posesión expedidas por el comisariado ejidal del poblado primeramente nombrado, toda vez que esa posesión no deriva de un acto realizado por autoridad competente que haya surtido efectos legales, para poder contradecir el derecho que tiene el último de los ejidos mencionado, ha incorporar al régimen ejidal, la totalidad de las tierras que le fueron otorgadas en compensación por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, desde el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Igualmente no se desatiende que por ocurno de catorce de junio de dos mil cinco, Miguel Espinoza Pérez, acreditando su calidad de apoderado legal de Donaciano Rojas Arenas, Francisco Rojas García, Bertoldo Herrera Limón, Ezequiel Raymundo Espinoza Amaro, Gabriel Rojas García, Luz Argüelles Pérez, Gloria Espinoza Amaro, Leonides Gonzáles Torres, Martha Jovita Espinoza Pérez, y Arnulfo Herrera Limón, quienes según el testimonio notarial de dos de septiembre de dos mil cuatro son campesinos del poblado Guadalupe Victoria. El citado apoderado Miguel Espinoza Pérez en su ocurno de mérito hace referencia a la controversia que ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 se ventila bajo el número 49/04 en relación a la contienda interna que tienen los ejidatarios del poblado Guadalupe Victoria, circunstancia que desde luego es ajena a la acción agraria de la cual se ocupa esta sentencia, pero además el aludido apoderado sostiene que los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 integrada por Cresencio García Animas y María Esperanza Salinas Luna, no pueden tener ninguna validez debido a que dichas diligencias fueron practicadas con la presencia de un Comisariado Ejidal del poblado Guadalupe Victoria, cuya elección fue nulificada. Ahora bien respecto de esta última afirmación debe decirse que no asiste razón al apoderado legal Miguel Espinoza Pérez, puesto que los trabajos técnicos informativos practicados por los integrantes de la brigada ya mencionada, no fueron hechos con datos aportados por el Comisariado Ejidal de Guadalupe Victoria, sino que los comisionados recabaron por sí mismos los elementos de prueba para conocer el nombre, edad, y tiempo de posesión de las personas o ejidatarios del poblado Guadalupe Victoria, que alegan tener derechos sobre la superficie que Santa María Guadalupe Técola acreditó le corresponde. A mayor abundamiento a los trabajos técnicos ya puntualizados comparecieron individualmente los ejidatarios de Guadalupe Victoria y no por conducto de su órgano de representación.

En las relatadas condiciones se determina que procede incorporar al régimen ejidal del núcleo agrario "Santa María Guadalupe Técola" la superficie de 270-00-00 doscientas setenta hectáreas, que solicitó a través del procedimiento que aquí se resuelve.

Es pertinente destacar que la indicada superficie corresponde al polígono de las tierras que le fueron entregadas al poblado de referencia en compensación por la Secretaría de Recursos Hidráulicos desde el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la cual resulta ser la misma que se había destinado para el ejido Guadalupe Victoria a través de la Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Asimismo, aun cuando en los trabajos técnicos llevados a cabo por los integrantes de la brigada adscrita del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en su informe de treinta de marzo de dos mil cinco, establecieron que el polígono de terrenos cuya incorporación al régimen ejidal solicitó "Santa María Guadalupe Técola", los cuales a su vez reclamó como suyos Guadalupe Victoria, arrojaron la extensión de 278-48-83.04, (doscientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas, cuatro miláreas), sin embargo, debe de considerarse ese polígono en la extensión de 270 (doscientas setenta hectáreas), por ser la superficie que se demostró fue la entregada en compensación al primero de los ejidos antes nombrados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La presente resolución se emite en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el primero de julio de dos mil cuatro, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A. 102/2004.

SEGUNDO.- Es procedente la acción agraria promovida por los campesinos del poblado "Santa María Guadalupe Técola", Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, por lo que se incorpora al régimen ejidal de dicho núcleo agrario, la superficie de 270-00-00 doscientas setenta hectáreas que corresponden al polígono de terrenos que le fueron concedidos en compensación por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, dependencia que se benefició con el Decreto Presidencial de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que expropió terrenos del ejido de referencia.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial del a Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente así como en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada por dicha autoridad judicial en el amparo número D.A. 102/2004, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, ejecútese y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió por unanimidad de cinco votos el Tribunal Superior Agrario; firma los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.